



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA

CAMPUS SUR.

FACULTAD DE DERECHO.

**REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2011 EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS Y AMPARO, ASPECTOS RELEVANTES.**

Tesis que para obtener el grado de Licenciado en Derecho

PRESENTA:

Oscar Lazcano Álvarez

Directora de tesis:

Mtra. María Angélica González Lechuga

Ciudad de México, abril de 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULO I. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN A TRAVÉS DE MECANISMOS CONSTITUCIONALES.....	1
1.1 Naturaleza del control Constitucional.....	2
1.1.1. El control constitucional en México.....	5
1.1.2. El control constitucional de los Estados Unidos de América.....	7
1.1.3. De EUA al Voto Particular de Mariano Otero.....	9
1.2 Los diferentes sistemas de control judicial de la constitucionalidad: difuso y concentrado.....	11
1.2.1 Sistema concentrado o centralizado.....	12
1.2.2 El Sistema Mexicano.....	13
1.3 Características de los medios de control Constitucional en México...	14
1.3.1 Las controversias Constitucionales.....	14
1.3.2 Invalidación de normas generales emitidas por órganos no competentes.....	16
1.3.3 Las acciones de Inconstitucionalidad.....	20
1.3.4 Sujetos que pueden promover las acciones de inconstitucionalidad..	20
1.3.5 Efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma o ley.....	20
1.3.6 El juicio político.....	22
1.3.7 La facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	25
Pre conclusión.....	27
CAPITULO II: ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	29
2.1 Antecedentes Históricos.....	30
2.2 El Habeas Corpus como protector de derechos fundamentales.....	33
2.3 Las formalidades en el Habeas Corpus.....	35
2.4 El Habeas Corpus en la vigente Ley de Amparo.....	39
2.5 La Revisión Judicial (Judicial Review) como garante de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.....	43
2.6 Los Principios del Judicial Review y la vigente Ley de Amparo.....	47
Pre conclusión.....	52
CAPITULO III EVOLUCIÓN HISTORICA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE AMPARO.....	53
3.1 El Juicio de Amparo.....	54
3.2 Órganos facultados para conocer de los juicios de Amparo.....	55
3.3 Substanciación del juicio de Amparo.....	54
3.4 Amparo Directo Adhesivo.....	66

Pre conclusión.....	68
CAPÍTULO IV. EL JUICIO DE AMPARO ANTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.....	71
4.1 Antecedentes de la reforma en materia de derechos humanos, la sentencia “Rosendo Radilla vs México”.....	72
4.2 Reforma constitucional de 2011 en materia de Amparo.....	75
4.3 Los derechos humanos como objeto expreso de protección del juicio de amparo.....	77
4.4 La ampliación de la esfera de protección del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones.....	85
4.5 El concepto ampliado de autoridad responsable en el juicio de Amparo.....	88
4.6 El interés legítimo en el juicio de Amparo.....	95
4.7 Amparo directo adhesivo.....	103
Pre conclusión.....	109
CONCLUSIONES.....	110
BIBLIOGRAFÍA.....	113

AGRADECIMIENTOS.

A Dios por darme las fuerzas necesarias para vencer cualquier obstáculo que se presente en mi camino y con su gracia cumplir todos mis objetivos.

Agradezco también a mi Papá por el apoyo que me brindo en todo momento para ser un hombre de convicciones firmes, a mi Mamá por estar incondicionalmente en cada momento de mi vida y forjar una familia llena de amor.

A Norma Navarrete por ser mi compañera de vida y una dama excepcional con quien he tenido la fortuna de formar un hogar y tener dos hijos Ximena y José Luis quienes son y serán el motor de mi vida.

A mis hermanos por brindarme el apoyo necesario para iniciar y concluir esta meta. Guadalupe Varela Domínguez por el apoyo demostrado durante la realización de esta investigación.

Con especial admiración y respeto al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien ha sido parte fundamental para mi desarrollo, tanto personal como profesional.

Al Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez, por transmitirme sus conocimientos y abonar de manera importante a mi formación profesional.

No puedo dejar de manifestar mi agradecimiento a los licenciados; Rolando Villafuerte Castellanos, Salvador Andrés González Bárcena, Jorge Alberto Orantes López, Víctor Manuel Rosas Leal, Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Clicerio Coello Garcés, Ernesto Camacho, Pablo Alberto Arrocena Salgado, Rafael Gerardo Ramos Córdova, Luis Isaac Martínez Moreno por su aliento constante y decidido para concluir este proyecto.

Agradezco de manera especial a la Maestra María Angélica González Lechuga por el apoyo recibido para la elaboración de esta investigación.

INTRODUCCIÓN

Derechos humanos, democracia y paz son los tres elementos necesarios para el pleno desarrollo de los derechos del ciudadano en nuestro país; sin derechos humanos protegidos no hay democracia real, cotidiana y sustancial; sin democracia no existen las condiciones necesarias para la solución pacífica de los conflictos y la toma de decisiones políticas.

En México, después de empezar una consolidación democrática, surgieron problemas de inseguridad pública, gobernabilidad y violaciones a los proyectos de Nación, que hoy en día nos llevan a replantearnos cuál puede ser una posible solución para que las instituciones vuelvan a ser confiables y exista gobernabilidad bajo la tutela de un Estado de Derecho, comprometido con la protección de los derechos fundamentales de los gobernados.

Con ello se presentan reformas estructurales que buscan de manera ecuánime un cambio en las condiciones de convivencia para todos, dentro de las cuales se encuentran las relativas a la Ley de Amparo y las reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos, que garantizan a los gobernados un cambio en el modelo de impartición de justicia primordialmente a través de la efectiva protección, respeto y promoción a sus derechos fundamentales, no sólo de los órganos jurisdiccionales sino de cualquier autoridad.

Así, la seguridad jurídica y social se logra entre otros factores, con el reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales de los hombres, por lo que consideramos que es tiempo de trazar líneas que nos muestren que tan eficaz es el juicio de amparo como control constitucional y qué tanto cumple con los estándares de internacionales en materia de derechos humanos.

En ese sentido, desde la Constitución de 1824 si bien, no estableció un sistema específico de control constitucional, se contenía un esbozo del mismo al determinar algunas atribuciones de la Suprema Corte de Justicia; así, por ejemplo, las de conocer de las infracciones a la Constitución y de las leyes generales según

se prevenga por la ley, sin embargo, por carecerse de la reglamentación pertinente esta facultad no se pudo ejercer.

Posteriormente en el año de 1837 el gobierno del estado de Yucatán se inconformó por la situación social y política que se derivó de la promulgación de un nuevo texto constitucional denominado de las Siete Leyes, razón por la cual la legislatura de aquel Estado permanecería separada del gobierno central, mientras no se reestablecería el régimen federal.

Por tanto la legislatura de Yucatán designó una comisión encabezada por Manuel Crescencio Rejón la cual presentó el 23 de diciembre de 1840 un proyecto de Constitución en cuyo artículo 53 se establecía el Juicio de Amparo con sus características fundamentales; proyecto que luego se incorporaría a la Constitución Política de nuestro país, con ligeras modificaciones. Cabe señalar que, además de enumerar los derechos del hombre, se usa por primera vez el término amparo, estableciendo así el instrumento para la defensa de los derechos individuales.

De manera que, al llamarlo “Amparo” que es un sustantivo del castellano *amparar* definió sus raíces justicieras a favor de los más necesitados y desvalidos. Esta aportación al Derecho Constitucional mexicano le ha valido a Rejón que se le reconozca como el padre del juicio de amparo.

Además de la promulgación de la Constitución de Yucatán, el acontecimiento que contribuyó al establecimiento del juicio de amparo, fue también el restablecimiento de la Constitución de 1824 pero particularmente la promulgación del Acta de Reformas de 21 de mayo de 1847 quedando como resultado de la iniciativa del voto particular de Mariano Otero, plasmada en el artículo 25 del mismo documento, que a la letra decía:

“Los tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la republica el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan la Constitución y las leyes constitucionales contra todo

ataque de los poderes legislativo y ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre aquello que verse el proceso”

Cabe señalar, que no se hacía declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivara. Ahora bien, al aprobar el Congreso esa disposición nació una de nuestras instituciones más características y el Poder Judicial alcanzaría con el tiempo la decisiva importancia que desde entonces ha tenido en el desarrollo nacional, al convertirse en defensor de la Constitución y de los derechos humanos.

En ese sentido el juicio de amparo como medio de control Constitucional a favor de los gobernados quedaría establecido de manera definitiva una década más tarde. En los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857.

A partir de entonces el juicio de garantías al cual se suman otros instrumentos como son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, se han venido consolidando como un medio de control constitucional en nuestro país; traducidos como la única manera de que el Estado de derecho sea una realidad.

Por ello, nuestro propósito en este trabajo, es ofrecer un bosquejo de las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos y amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente con el objetivo de analizar cómo se imponen al Poder Judicial, tanto en el ámbito federal como local, la revisión de los actos de poder de las autoridades, con mecanismo como el control difuso de la constitución, control de la convencionalidad y, la interpretación conforme a la pauta hermenéutica común, denominada pro persona.

Así mismo, se realizó una síntesis del concepto del juicio de amparo; posteriormente nos centraremos realizar un estudio en la evolución histórica

legislativa que han tenido los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, así como diversos preceptos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107.

Enseguida analizamos con las reformas constitucionales destacando los temas que consideramos de mayor trascendencia por su alcance en la práctica jurídica mexicana.

Para abundar, nos detuvimos a reflexionar acerca de cuáles han sido los rubros más significativos en estas reformas constitucionales y cómo se ha interpretado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los preceptos que dan vida a la reforma, todo ello con el fin de contar con un esquema que coadyuve a una mejor comprensión de lo que se ha denominado “cambio de paradigma” dentro de nuestro sistema jurídico.

Por tanto, lo que pretendemos comprobar, es que las reformas otorgan un nuevo escenario Constitucional y Convencional, para que los gobernados y juzgadores tengan una visión crítica de las normas que ponen obstáculos al acceso de la justicia y la tutela judicial efectiva, incluso para el trámite del mismo amparo; y la manera de proceder en caso de injusticias y violaciones a los derechos fundamentales garantizados en nuestra Carta Magna, cabe destacar que en esta investigación se destacó la importancia de la reforma y los aspectos relevantes de la misma.

Afirmamos que las reformas en materia de amparo y derechos humanos de 2011 recaen directamente sobre los ciudadanos, es decir, se deben hacer por sí mismas tangibles, al final del trabajo sabremos si en verdad estas reformas han logrado su objetivo de contar por un lado con un mínimo de derechos protegidos y respetados por las autoridades y por otro que las autoridades realmente respeten derechos humanos.

Esto es, al final de la investigación se verá si existe o no un bloque de constitucionalidad en forma tangible y si realmente existen los mecanismos para

que los ciudadanos puedan ampararse ante cualquier violación de sus derechos fundamentales.

Por una parte se pretende ver si lo relativo a lo adjetivo es decir a la reforma sí misma, manifestada en normas positivas es adecuada para que se acceda a la justicia en condiciones óptimas y que sea una normativa conforme a los estándares internacionales la que rijan tanto la protección, como el respeto de los derechos fundamentales.

Por otra parte, que en lo sustancial, es decir, en la vida cotidiana o en la operatividad, realmente el marco jurídico, de resultados protectores de derechos fundamentales, y que se cuenta con los mecanismos para hacer efectivo el respeto por parte de todas las autoridades de los derechos humanos.

Con la reforma de 2011 tanto en materia de amparo como de derechos humanos, las autoridades deben velar en el ámbito de sus competencias por hacer vigente el respeto a los derechos, que en el caso de los juzgadores es algo más evidente pues al impartir justicia se deben sujetar a un nuevo esquema normativo que incorpora a los tratados internacionales y hace que el juzgador no se limite a la letra de la norma, ni al marco jurídico nacional, lo que presupone una impartición de justicia más humana.

Sin embargo, no ha sido fácil la instrumentación de estas reformas y en la realidad existe un complejo trabajo por hacer, el cual debe ir sumando cada día para que todas las autoridades sin excepción puedan vean como algo natural el respeto a los derechos humanos y que las autoridades jurisdiccionales en todos sus niveles, realmente observen este nuevo marco normativo al dictar justicia.

Las reformas de 2011 pueden sin duda ayudar a mejorar la calidad de vida de todas las personas en México y, consolidar nuestro sistema democrático, de respeto a los derechos humanos, tarea que corresponde tanto a ciudadanos como autoridades.

Después de hacer estas afirmaciones y finalizado el capítulo IV estaremos en posibilidad de confirmar lo que afirmamos en esta introducción o en su caso refutar si estas reformas han coadyuvado a que se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, como lo marca el artículo primero de nuestra carta magna y si el juicio de amparo en sus nuevas modalidades y con sus novedosos elementos ha podido funcionar de manera integral.

CAPITULO PRIMERO I

LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN A TRAVÉS DE MECANISMOS CONSTITUCIONALES

Resulta de suma importancia, antes de abordar el tema que ocupa el fondo de este trabajo, mostrar cómo se lleva a cabo la defensa de la Constitución a través de distintos medios que el mismo ordenamiento pone a disposición de los ciudadanos. Por ello, el presente capítulo pretende abordar una explicación sobre los medios de defensa constitucional protectores de nuestro ordenamiento jurídico.

1.1 NATURALEZA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Si la organización que instituye la Ley Suprema pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos. No es posible aceptar tal cosa; si alguna ley debe ser cumplida y observada, es la Constitución, que como es bien sabido constituye el fundamento de todo el sistema normativo, al menos si hablamos del Estado de Derecho.

El respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción y en un nivel teórico cabría considerar la excepción al cumplimiento de los preceptos constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional.

Pero aun considerada como excepción, la violación a la Constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, aparte de la manera normal de preservar a la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerlo contra las transgresiones,

ya provengan estas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos.

“La defensa de la Constitución debe levantarse frente a los poderes públicos, cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución; esas limitaciones de los poderes entre sí y de los poderes en relación con los individuos, solo pueden ser saltadas e infringidas por los mismos órganos limitados. A veces las leyes secundarias se preocupan por proteger, en las relaciones de los individuos entre sí, los derechos que la Constitución consagra con el nombre de derechos fundamentales, convirtiendo en delito su violación; pero esta medida no se adopta para salvaguardar la Constitución, sino por estimarse que el acto de un particular violatorio de garantías individuales en perjuicio de otro particular, engendra un mal estar tal en la sociedad que merece ser sancionado como delito. La defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus orbitas respectivas esferas.”¹

“La razón por la cual es necesario asegurar un tipo de esta supremacía de la Constitución, ha sido la de “asegurar la peculiar forma de Estado creada por la Constitución y secundariamente, prever que por esa vía se pudiera llegar a un mecanismo que asegurara la supremacía de la Constitución sobre las leyes, tratados y decretos, sobre las demás normas integradoras de la pirámide jurídica.”²

¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Porrúa, México, 2005, pp. 434-437.

² HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2005. pp. 33 y 55.

La Revolución Francesa convalidó esas creencias y haciendo lo incluso mediante una expresa prescripción constitucional en la Carta de 1791 destinada a impedir que los jueces pudieran juzgar el valor de las leyes; si la voluntad general tenía su expresión en el parlamento, era absolutamente inadmisibles que alguien que no era magistrado elegido por el pueblo tuviera poder suficiente como para impedir la aplicación de esa expresión máxima de la soberanía popular que era la ley.

La necesidad de un órgano independiente con la función de control (constitucional) ha sido claramente percibida por Kelsen; como condición inherente a la pretensión de obligatoriedad de la Constitución, percibió que la efectividad de la garantía del control dependía de las características del órgano encargado de esa función *“Esta garantía no existe sino cuando la anulación del acto irregular es pronunciado inmediatamente por un órgano completamente diferente e independiente de aquel que ha realizado el acto irregular.”*³

Luego de la primera guerra mundial, Kelsen participó en el rediseño de la Constitución de Austria, si bien el criterio europeo no permite a los jueces ejercer la facultad de que estamos hablando, alguien tiene que tenerla. Para ello crea la Corte Constitucional, un organismo de jurisdicción especial, que tendría la naturaleza de un tribunal, compuesto en forma mixta, con la función exclusiva de asumir el control de constitucionalidad de las leyes, un tribunal de naturaleza especial, independiente de la magistratura ordinaria, centralizando en un solo órgano la función de declarar inconstitucionalidad de las leyes y sus efectos serían dados en un solo acto, con validez para todos y para siempre, después de esas constituciones pasaron años algunos años antes que la idea se reafirmara, luego de la segunda guerra mundial, Alemania donde la Constitución de Weimar no resolvía este problema *“los jueces asumieron igualmente esa función, hasta la*

³ SAGÚES, Néstor Pedro, *El Sistema de Derechos, Magistratura y Procesos Constitucionales en América Latina*, Ed. Porrúa, México, 2004, pág. 488.

asunción de Hitler al poder; Italia crea un tribunal que está integrado por jueces designados a propuesta de la magistratura, del parlamento y del poder ejecutivo.”⁴

Los Tribunales constitucionales tienen tres esquemas originarios y adaptaciones que se han desarrollado a partir de ellos. El Primer caso es Austria, nace del ideario de Hans Kelsen con dos fechas claves 1920 que constituye la introducción formal en la Constitución, y 1929 con el perfeccionamiento efectuado tras la experiencia procesal; la misión del órgano es compatibilizar entre dos normas abstractas dando preferencia y aplicación a la que este mejor conectada con la Ley Suprema del Estado, desde sus orígenes actúa a priori, verificando la ley antes de ser promulgada.

La actuación se deduce a través de un recurso. Luego, con las adaptaciones que le formula Kelsen tiene tres actividades principales: es un tribunal electoral con competencia en elecciones políticas, administrativas y profesionales; también resuelve cuestiones de procedencia de iniciativa popular. Es un Tribunal de conflicto y además es un Tribunal federal, se encarga de velar por el respeto del equilibrio federal.

La característica más importante está en la legitimidad para solicitar la intervención del Tribunal Constitucional, que como se ha dicho es el principal propulsor de la tutela jurídica de la Constitución y de sus destinatarios. El segundo modelo es la Constitución Italiana de 1947, se establece un Tribunal Constitucional con la misión de juzgar las controversias relativas a la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de leyes del Estado, los conflictos de competencia entre poderes, y acusaciones contra el presidente. El tribunal es polifacético al incorporar magistrados, académicos y abogados en el ejercicio de la profesión. El tribunal actúa antes de promulgar la ley a modo de control preventivo y después de sancionada la ley, por dos vías por acción del

⁴ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, ob cit. pp. 2-7.

incidente de inconstitucionalidad o por excepción en el caso que se han debido reglamentar por su incesante acumulación.

El siguiente modelo (tercero) es el Tribunal Constitucional Federal Alemán, que conoce de la interpretación de ley Fundamental respecto a controversias de los derechos y deberes de un órgano, o de otros, o por el reglamento interno del órgano supremo, en la diferencia de opinión o dudas a la compatibilidad de la legislación con la ley fundamental o la compatibilidad de derecho federal, en otras controversias de derecho público entre la federación y los estados, de los recursos que pueden ser interpuestos por cualquiera que sea lesionado por el orden público en uno de sus derechos fundamentales, recursos interpuestos por el municipio.

1.1.1. El control constitucional en México

El antecedente remoto del control constitucional en nuestro país, lo podemos encontrar en el Supremo Poder Conservador, órgano del siglo XIX, que fue creado con la intención de fungir como árbitro, lo suficientemente fuerte y autónomo para que ninguno de los otros tres poderes rebasara sus facultades (Art. 4); lo cual, lo convertía teóricamente en un poder superior. *“La lógica detrás de él era el equilibrio entre autoridades y libertades, lógica derivada de las influencias doctrinales de Benjamín Constant –a su vez inspirado por Montesquieu-.”*⁵

Constant, es el creador de la teoría del poder neutro dentro de la monarquía constitucional. La función de tal poder era restablecer el equilibrio de las fuerzas políticas, misma función establecida para el Supremo Poder Conservador.

Otra gran inspiración del Supremo Poder Conservador Mexicano fue el Senado Conservador francés, inspirado en las ideas de Sieyès que lo creó como freno a los excesos de los poderes; para lo cual estaba facultado para anular actos sometidos como inconstitucionales. Una vez más, igual que nuestro órgano.

⁵ FERRER MAC GREGOR, Eduardo, Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica. Ed. Fundap, México, 2002. Pág.147.

Además, cabe resaltar que las ideas de Sieyes ya habían influido en América, pues en 1823 en Brasil se introdujo el “poder moderador” en el proyecto de Constitución.

Como la República Mexicana era centralista, había departamentos, no estados –característicos de la federación. Para integrar el Supremo Poder Conservador participaban tanto la junta departamental como el Congreso de la Unión, a través de un sistema complejo de controles. A grandes rasgos los artículos del 1º al 3º describen el proceso, que consistía en que los departamentos nombraran ternas integradas con las personas más poderosas, las enviaran a los diputados, los cuales elegían a varias y de entre ellos los senadores escogían una. *“Esta elección se haría cada dos años, pues los miembros del Supremo Poder Conservador se sustituirían escalonadamente, saliendo el más antiguo. Era admisible la reelección. Habría además tres suplentes. La primera década el reemplazo se decidiría por sorteo.”*⁶

La existencia del Supremo Poder Conservador fue precaria. No pudo evitar la inestabilidad, ni el cambio de gobierno, ni siquiera entre los de la tendencia conservadora. Durante el periodo que rigieron, al menos formalmente, las Siete Leyes, es decir, del 19 de abril de 1837 al 22 de septiembre de 1841, fueron presidentes Anastasio Bustamante (dos veces), Antonio López de Santa Anna (cuatro meses en 1839) y Nicolás Bravo (seis días en julio de 1839). Fue eliminado por la Constitución de 1843, Bases Orgánicas. Específicamente, el 28 de septiembre de 1841, cuando Manuel Paredes Arrillaga, Gabriel Valencia y Antonio López de Santa Anna levantaron el acta Plan de Bases de Tacubaya en donde cesaban las funciones del supremo poder conservador.

⁶ ASTUDILLO, Cesar, Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de, México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas, UNAM, México, 2004, pp. 24-26.

1.1.2. El control constitucional en los Estados Unidos de Norteamérica.

En Estados Unidos el control constitucional tiene como origen el caso Marbury contra Madison, que es un proceso judicial abordado ante la Corte Suprema de los Estados Unidos y resuelto en febrero de 1803. *“Se considera el caso más importante de la jurisprudencia estadounidense, no por el asunto específico tratado, que no era menor, sino por los principios que estableció.”*⁷

La sentencia afirma la capacidad de los tribunales de realizar control de constitucionalidad, es decir juzgar la conformidad de la ley con la Constitución y para abrogar, implicándolas, aquellas que pudieran contravenirla. *“Este principio instituye la atribución más importante de los tribunales estadounidenses, y hace de ellos los primeros tribunales constitucionales de la historia.”*⁸

El caso surgió como resultado de una querrela política a raíz de las elecciones presidenciales de 1800, en las que Thomas Jefferson, republicano demócrata, derrotó al entonces presidente John Adams, federalista. En los últimos días del gobierno de Adams, el Congreso dominado por los federalistas, estableció una serie de cargos judiciales, entre ellos 42 jueces de paz para el Distrito de Columbia. El Senado confirmó los nombramientos, el presidente los firmó y el secretario de Estado estaba encargado de sellar y entregar las comisiones. En el ajetreo de última hora, el secretario de Estado saliente no entregó las comisiones a cuatro jueces de paz, entre los que se contaba William Marbury.

“El nuevo secretario de Estado del gobierno del presidente Jefferson, James Madison, se negó a entregar las comisiones porque el nuevo gobierno estaba irritado por la maniobra de los federalistas de tratar de asegurarse el control de la judicatura con el nombramiento de miembros de su partido. Marbury recurrió al

⁷ CARBONELL Miguel, Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, México, 2005.

⁸ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, ob.cit, pág. 123.

Tribunal Supremo para que ordenara a Madison entregarle su comisión. Si el Tribunal fallaba a favor de Marbury, Madison todavía podría negarse a entregar la comisión y el Tribunal no tendría manera de hacer cumplir la orden. Si el Tribunal se pronunciaba contra Marbury, se arriesgaba a someter el poder judicial a los jeffersonianos al permitirles negar a Marbury el cargo que podía reclamar legalmente. El presidente del Tribunal Supremo John Marshall resolvió este dilema al decidir que el Tribunal Supremo no estaba facultado para dirimir este caso. Marshall dictaminó que la Sección 13 de la Ley Judicial⁹,

Que otorgaba al Tribunal estas facultades, era inconstitucional porque ampliaba la jurisdicción original del Tribunal de la jurisdicción definida por la Constitución misma. Al decidir no intervenir en este caso, el Tribunal Supremo aseguró su posición como árbitro final de la ley.

En este caso la Corte Suprema de Justicia de los EE.UU afirmó su control sobre los actos del Congreso al dejar sin efecto aquellos que entran en conflicto con la Constitución. Durante las dos primeras administraciones, el presidente George Washington y el Presidente John Adams nombraron miembros del Partido Federalista a los puestos de la administración y del poder judicial. Cuando Thomas Jefferson ganó las elecciones de 1800, el Presidente Adams, federalista, procedió a llenar rápidamente vacantes en el poder judicial con miembros de su propio partido, que podrían ser jueces de por vida si tenían un buen comportamiento. En respuesta, los republicanos de Jefferson derogaron la Ley de la Judicatura de 1800. Aunque el presidente Adams trató de cubrir las vacantes antes del final de su mandato, no se habían emitido una serie de comisiones.

Por lo tanto, cuando Jefferson se convirtió en presidente, se negó a honrar a los nombramientos de última hora del presidente John Adams. Como resultado,

⁹ BELTRÁN DE FELIPE Miguel y GONZÁLEZ GARCÍA Julio, Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, pág. 41.

William Marbury, uno de los nombrados, demandó a James Madison, el nuevo Secretario de Estado, y pidió a la Corte Suprema de Justicia que ordene la entrega de su comisión como un juez de paz. El nuevo presidente del Tribunal Supremo, John Marshall, entiende que si la Corte Suprema de Justicia emite un mandamiento de seguridad (es decir, una orden para obligar a Madison a entregar la comisión), la administración de Jefferson podía ignorar tal orden y por lo tanto debilitaría significativamente la autoridad de los tribunales. Por otro lado, si el Tribunal rechazaba el recurso, bien podría parecer que los jueces habían actuado por miedo. Cualquiera de los casos sería una negación del principio básico de la supremacía de la ley.

En cambio, Marshall encontró un terreno común donde la Corte podría castigar a los jeffersonianos de sus acciones al tiempo que mejora el poder de la Corte Suprema. Su decisión en este caso, a menudo ha sido aclamada como un tour de forcé-judicial. En realidad el caso *Márbury* no se refiere, como podría parecer, a una cuestión de derechos fundamentales, sino más bien a una de las posibles vías para garantizar –para hacer efectiva- la Constitución. Es decir, *Marbury* trata de un asunto de teoría general de la Constitución (la supremacía constitucional) y de teoría de derecho procesal constitucional que es formada por varios países, incluyendo a nuestro México.

1.1.3. De EUA al voto particular de Mariano Otero

El 5 de abril de 1847 Mariano Otero presentó su voto particular al constituyente encargado de las reformas a la Constitución, y su importancia radica en que tal y como lo menciona en los primeros renglones de su contenido, se encontraba presentando una opinión individual en base a que sus propuestas estaban en discordancia con la mayoría de la Comisión. Consideramos necesario mencionar que los siguientes párrafos se fundamentan por citas cuyo contenido se encuentra en el Voto de Otero, razón por la cual todas aquellas frases que se encuentre entrecomilladas serán extractos del mismo salvo especificación de lo contrario. Con tanta furia defendió Otero su Proyecto que logró la aprobación del Acta de

Reformas del 18 de mayo de 1847 reimplantando el federalismo y quedando consignadas las garantías individuales junto con la institución del amparo. Mariano Otero mencionó dentro de su voto particular que “jamás desde 1834 hasta la fecha, se ha proclamado la restauración del Sistema Federal sin pedir como una necesaria condición para dar firmeza al principio federativo...”, incluso menciona que en ningún momento se planteó la posibilidad de que rigiera la misma Constitución conservándose intacta.

Si bien no existió un planteamiento directo para conservar la Carta Constitucional de manera intacta, aun así existieron corrientes que consideraban la posibilidad de realizar algunas modificaciones y mantenerla como norma suprema, prueba de ello son las diferencias que encontró Otero al plantear la serie de reformas que tomó como base de la Constitución de Yucatán. Como las principales disposiciones en el Acta de Reformas de 1847 para la materia de amparo se pueden encontrar las que a continuación se enumeran:

El artículo 5 mencionaba la existencia de una ley que enumere las garantías de seguridad, propiedad, igualdad y libertad que gozan todos los habitantes de la República.

Aseguraba los derechos individuales al establecer medios que hicieran efectivas las garantías que se enlistaban “una ley más extensa, que fije exactamente los principios, que reconozca las excepciones y sobre todo, que establezca los medios de hacerlas efectivas”. Este listado se encuentra actualmente en los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución vigente. Menciona Carlos Arellano García que “para Otero, la determinación de los derechos del individuo y su defensa eran punto fundamental en un texto constitucional y no materia de leyes secundarias”

1.2 Los diferentes sistemas de control judicial de la constitucionalidad: difuso y concentrado.

El Fundamento o razón de asegurar un tipo de supremacía de la Constitución, ha sido la de asegurar la peculiar forma de Estado creada por la Constitución y secundariamente, prever que por esa vía se pudiera llegar a un mecanismo que asegurara la supremacía de la Constitución sobre las leyes, tratados y decretos, sobre las demás normas integradoras de la pirámide jurídica. *“La ausencia de norma específica que hable de la inconstitucionalidad de las leyes, que tuvo una consagración jurisprudencial en el caso “Marbury v. Madison”, citado anteriormente.”*¹⁰

El sistema de control difuso. Este sistema implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución. El control difuso podría manifestarse de diversos modos:

- a) Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y
- b) Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso al primer supuesto.

El control difuso o llamado sistema americano de control judicial de la constitucionalidad, surgió a partir de 1803, cuando la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, al fallar el caso Marbury vs. Madison, declaró contraria a la Constitución una ley que creaba cargos judiciales de índole menor, ejerciendo así *“su facultad controladora de las leyes, en atención a la*

¹⁰ *Ibíd.* Pp.56

supremacía de la Constitución, es decir, la revisión judicial de las leyes o judicial review.”¹¹

El control constitucional mexicano es parcialmente de carácter difuso, pues a través del juicio de amparo son diversos los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la decisión de conflictos sobre la constitucionalidad de algún acto de autoridad; aunque también es parcialmente concentrado, en cuanto corresponde únicamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, con la expresión “*control difuso*” nos referiremos a la “*facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la Constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratase de actos stricto sensu, declarar su nulidad.*”¹²

1.2.1 Sistema concentrado o centralizado.

Este sistema de control constitucional es de tradición austriaca, pues surgió con la Constitución Austriaca de 1° de octubre de 1920 (perfeccionada en su reforma de 1929), el cual albergó las ideas de Hans Kelsen, y aportó grandes innovaciones en materia de control constitucional, pues crea un órgano especializado para conocer de las cuestiones constitucionales, denominado Tribunal Constitucional.

El sistema kelseniano confía el control constitucional a un solo órgano, un Tribunal Constitucional, el cual es el encargado de resolver los conflictos que se presentan al confrontar el texto de una ley con el de la Constitución, a efecto de determinar si la primera es acorde con esta última, por ende, los tribunales ordinarios carecen de facultades para poder “inaplicar” una ley, o simplemente para juzgar esta ley o determinar que es contraria a la Constitución.

¹¹ SCHWARTZ, BERNARND, Los diez mejores jueces de la historia norteamericana, Civitas, Madrid, 1990, pág 2.

¹² FIX ZAMUDIO, Héctor, Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, Porrúa, México, 2005, pág. 8.

Como se aprecia de todo lo anteriormente dicho, los sistemas de control constitucional conocidos como americanos y europeos, en virtud de su nacimiento, respectivamente, en Estados Unidos de Norteamérica y en Austria, cuentan doctrinalmente con características antológicas. El primero de ellos deposita el control de constitucionalidad de leyes a todo el aparato judicial y la declaratoria que resulta únicamente tiene efectos *inter partes*, esto es, se desaplican las disposiciones legales impugnadas “retroactivamente”.(difuso) En el segundo gran sistema —control concentrado o europeo—, los conflictos constitucionales sólo pueden ser conocidos por la corte o tribunal especializado erigido para ese efecto, haciendo una clara distinción con los tribunales ordinarios, quienes no están facultados para decidir sobre estas cuestiones, en este caso, si la resolución de este órgano constitucional *ad hoc*, es en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de la ley, adquiere efectos erga omnes, hacia el futuro.

1.2.2 El Sistema Mexicano.

La Suprema Corte de Justicia nació como el Supremo Tribunal de México, cuya competencia abarcaba no sólo el control de legalidad sino también el control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad; sin embargo, la influencia europea y el ámbito constitucional que se ha ido desarrollando a lo largo de casi más de ciento cincuenta años, permite señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adquirido, materialmente, el carácter de tribunal constitucional.

"Con las reformas constitucionales que pretendieron renovar y fortalecer al Poder Judicial de la Federación, de 1988, 1994, 1996 y 1999, en las cuales se despojó a la Corte de las cuestiones de legalidad y se reforzó su carácter de defensor de la Carta Magna, a través de la revisión de juicios de amparo que versen sobre temas de constitucionalidad, controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad, y de un análisis de su estructura

orgánica y su competencia en comparación de las atribuciones y funciones de los tribunales constitucionales más representativos a lo largo del mundo, se advierte que aun cuando no se le ha conferido la denominación de tribunal constitucional, ésta se ha dedicado a lo largo de los últimos años a realizar la función de intérprete supremo y garante de la Constitución, acotando el actuar de las autoridades cuando éstas ejercen más allá de sus atribuciones.”¹³

1.3. Características de los medios de control Constitucional en México.

El control constitucional nació *con la finalidad de restablecer el orden constitucional en estos casos, la propia Constitución prevé los llamados medios de control o de defensa constitucional:*

“Aquellos medios cuya atención corresponde al Poder Judicial de la Federación son: el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral y la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹⁴

1.3.1 Las controversias Constitucionales

Las controversias constitucionales son procesos mediante los cuales, se resuelven los conflictos que surjan entre dos de los Poderes Federales –Legislativo y Ejecutivo–, los Poderes de los Estados –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, o bien, entre los órdenes de gobierno –federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México –, por invasión de competencias o por cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, por parte de los órganos señalados. Corresponde

¹³ FERRER MAC GREGOR, Eduardo, ob.cit, pág.19.

¹⁴ COSSÍO, José Ramón, *La controversia constitucional*, Porrúa, México, 2008, pág.18.

exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver estos procesos.

Las controversias constitucionales pueden ser promovidas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, así como Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados; órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México; la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios.

“Cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano encargado de solucionar estos conflictos, es decir, al que corresponde el papel de juzgador, no está facultado para iniciarlos como parte.”¹⁵

Cuando un Poder o autoridad realiza un acto o emite una disposición de carácter general –como son una ley, un reglamento o un decreto–, y con ello ejerce funciones que le corresponden a otro poder o nivel de gobierno, comete una violación al sistema de distribución de competencias previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual puede ser impugnada mediante una controversia constitucional. Además, a través de las controversias constitucionales, la Suprema Corte puede llevar a cabo el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, en virtud de que los diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y de la Ciudad de México, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, tienen la finalidad primordial de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla. Es importante destacar que no es posible iniciar controversias constitucionales en contra de actuaciones del Poder Judicial de la Federación ni de los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia éstos no ejercen

¹⁵ *Ibíd*em pp.78

facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional.

1.3.2 Invalidación de las normas generales emitidas por órganos no competentes

Si en una controversia constitucional la Suprema Corte concluye que una autoridad emitió una disposición de carácter general –por ejemplo una ley o un reglamento– mediante el ejercicio de facultades que realmente le corresponden a otro Poder o nivel de gobierno, la disposición impugnada podría declararse inválida y quedar sin efectos respecto de todas las personas. Para que esto suceda es necesario que la controversia se haya promovido en alguno de los siguientes casos:

Contra disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación.

- Contra disposiciones generales de los Municipios impugnadas por los Estados.
- Por conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente.
- Por conflictos entre dos Poderes de un mismo Estado o entre dos órganos de gobierno de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

En el caso de que se cumpla alguna de dichas condiciones, la disposición combatida perdería sus efectos generales –es decir, no podría ser aplicada a persona alguna– pero únicamente en el caso de que la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte sea aprobada por el voto de ocho o más de sus Ministros.

“En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno del Alto Tribunal declarará desestimadas dichas controversias. En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”¹⁶

El procedimiento de las controversias constitucionales se encuentra regulado en la ley reglamentaria de la fracción I y II del artículo 105(ley e amparo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El cual consiste en: una vez recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en la ley de amparo para la demanda y contestación originales.

Pudiendo el actor ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes.

¹⁶ COSSÍO, José Ramón, ob.cit, pp. 132

“El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.”¹⁷

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas.

El proceso de la controversia constitucional consiste en: Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de

¹⁷ Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995. Última reforma publicada DOF 27-01-2015

demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho.

“En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva. Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes. Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este

supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.”¹⁸

Los efectos de la sentencia consistirán en la invalidez del acto, norma u omisión que se haya impugnado, debiéndose llevar a cabo lo siguiente: Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Ahora bien, los efectos de las controversias constitucionales no serán de carácter general ya que solamente tendrán efectos entre las partes.

1.3.3 Las acciones de Inconstitucionalidad

Es un medio de control de la constitucionalidad que se tramita en forma exclusiva ante la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía –ley, tratado internacional, reglamento o decreto–, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

¹⁸ Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995. Última reforma publicada DOF 27-01-2015

1.3.4 Sujetos que pueden promover las acciones de inconstitucionalidad

Pueden hacerlo los legisladores, ya sean diputados –federales o locales– o senadores, que conformen una minoría parlamentaria que represente al menos el 33% del total de quienes integran el órgano que haya expedido la norma que se combate. También pueden promover acciones de inconstitucionalidad el procurador general de la República, los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral o los partidos con registro local, cuando se trate de leyes electorales, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de tales derechos de los Estados y de la Ciudad de México.

1.3.5 Efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma o ley

Si la Suprema Corte de Justicia declara que una norma es contraria a la Constitución Federal, la norma desaparece del orden jurídico nacional y, por tanto, no podrá volver a tener vigencia ni aplicársele a persona alguna. Esto significa que las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad tienen efectos generales, siempre que la resolución se apruebe por el voto de ocho o más de sus Ministros. Si no se aprobara por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

El procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad se encuentra regulado en la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional (ley de amparo) y ahí se establece como se substanciara el procedimiento a través del cual se pretende dejar sin efectos una ley que se considera inconstitucional. El procedimiento según la propia ley tiene las siguientes características:

“Iniciado el procedimiento, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días.

Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.”

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada. Los efectos de las acciones de inconstitucionalidad serán generales ya que la norma impugnada desaparecerá del orden jurídico.

1.3.6 El juicio político

Es considerado un medio de control de la constitucionalidad y a la vez un medio de control político ya que es necesario para poder llegar a estos criterios observar las procedencias de este juicio, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidad de los servidores públicos; en dichas fracciones podemos observar las hipótesis en las cuales el juicio político procede:

“Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;*
 - II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;*
 - III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*
 - IV.- El ataque a la libertad de sufragio;*
 - V.- La usurpación de atribuciones;*
 - VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
 - VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y*
 - VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y de la Ciudad de México.*
- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*
- El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.”¹⁹*

De igual forma en la ley anteriormente mencionada se establece el procedimiento a través del cual se substanciara el juicio político. Dicho procedimiento consiste en que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de

¹⁹ Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982 Última reforma publicada DOF 24-03-2016

esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto, el juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

La intervención del poder legislativo dentro de este proceso constitucional es fundamental, ya que aparece como órgano acusador la Cámara de Diputados y como Jurado de Sentencia la Cámara de Senadores. Esta afirmación está regulada en el artículo 10 de la ley federal reglamentaria de los servidores públicos.

“Corresponde a la Cámara de Diputados sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano

instructor y de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia.

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus Presidentes y un Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el Capítulo II de esta Ley.”

Aun cuando el Congreso de la Unión es un órgano que ejerce funciones predominantemente políticas, el juicio político constituye una facultad de tipo jurisdiccional, pues durante su desarrollo deben observarse todas las garantías que corresponden a un proceso jurisdiccional, además de que puede concluir con la aplicación de sanciones o castigos, que son la destitución o inhabilitación para volver a ocupar cargos públicos.

Durante el desarrollo del juicio político la Cámara de Diputados actúa como órgano de acusación, mientras que el Senado como jurado de sentencia. Es de conveniente tener en cuenta que las resoluciones de ambas Cámaras en esta materia, no pueden impugnarse. En cuanto a la protección de los derechos humanos, actualmente existe una Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 32 organismos locales, de los cuales 30 son comisiones y dos son procuradurías. Éstos atienden quejas en contra de conductas de índole administrativa de cualquier autoridad o servidor público, excepto del Poder Judicial de la Federación, que violen derechos humanos. No obstante, carecen de facultades para conocer de asuntos electorales, resoluciones judiciales, consultas sobre la interpretación de leyes y conflictos laborales o entre particulares. No llevan a cabo juicios, sino que formulan recomendaciones públicas no obligatorias y denuncias

ante las autoridades responsables. Sin embargo, esto no impide al afectado el ejercicio de otros medios de defensa que prevén las leyes.

Los efectos de la sentencia del juicio político se encuentran de manera específica en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales consisten en: *“las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, además de que las declaraciones y resoluciones de las cámaras de diputados y senadores son inatacables.”*²⁰

1.3.7 La facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es necesario hacer un comentario a esta facultad ya que en la actualidad es responsabilidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos llevar a cabo las investigaciones cuando se trate violaciones graves a los derechos humanos. Dicha decisión aprobada por la Cámara de Senadores creó muchas controversias ya que las decisiones de la Comisión al no ser vinculantes es considerado como una forma de dejar en estado de indefensión a las víctimas, en cambio anteriormente esta facultad conferida a la SCJN tenía las características de una resolución que vinculaba a las autoridades responsables que habían transgredido la esfera jurídica de manera grave de los gobernados, por tanto es preciso mencionar aquí que se debe de poner atención en las recomendaciones actuales de la CNDH ya que al no ser vinculantes pueden no ser tomadas con la seriedad que se requiere.

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 29-01-2016

Pre conclusiones

✚ La naturaleza por la cual es necesario asegurar un tipo de supremacía Constitucional, es y ha sido la de asegurar la peculiar forma de Estado creada por la Constitución y secundariamente, prever que por esa vía se pudiera llegar a un mecanismo que asegurara la supremacía de la Constitución sobre las leyes, tratados y decretos, sobre las demás normas integradoras de la pirámide jurídica, esto con el fin supremo de vivir en una sociedad, en la cual se privilegie el bien común y podamos vivir en una sociedad que conviva de manera racional y atendiendo al principio de imperio de ley.

Por otra parte como afirmaba Kelsen se tiene la necesidad de un órgano independiente con una función de control como condición inherente a la pretensión de obligatoriedad de la Constitución, ello porque sería una de las posibles vías de para hacerla efectiva.

✚ El Fundamento o razón de asegurar un tipo de supremacía de la Constitución, ha sido la peculiar forma de Estado creada por la Constitución y secundariamente, y que por esa vía se pudiera llegar a un mecanismo que asegurara la supremacía de la Constitución, así existen diferentes sistemas de control judicial como los son el control difuso y control concentrado que en el caso específico de nuestro país, es de una naturaleza mixta.

Pues si bien a través del juicio de amparo los tribunales jurisdiccionales tienen la facultad de resolver sobre los conflictos de constitucionalidad de algún acto de autoridad, es decir un control difuso, por otro lado es concentrado por que corresponde únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer sobre controversias Constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

✚ Con la finalidad de justificar el orden constitucional, ella prevé los medios de control o defensa constitucional, los cuales corresponde velar al Poder Judicial de la Federación; como pueden ser el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y procesos jurisdiccionales en materia electoral.

CAPITULO SEGUNDO II

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1.- Antecedentes Históricos

En el contexto internacional del siglo XIX nuestro país se ve influenciado de manera directa por los movimientos llevados a cabo en Estados Unidos y en Francia. Fue en estos territorios donde surgieron revoluciones que tuvieron como resultado el surgimiento de ordenamientos jurídicos que reconocían a los derechos humanos y a la democracia como las columnas vertebrales de nuevos sistemas políticos.

Ambos movimientos internacionales ayudaron a que nuestro país lograra la independencia de España y también como resultado de la lucha independiente se promulgaron documentos que reconocían a través de su texto *“los derechos de hombres y mujeres por el simple hecho de serlos. Vemos aquí la influencia total del ius naturalismo, que nos habla de la existencia de derechos naturales de las personas por el simple hecho de serlo.”*²¹

De esta forma y posterior a la lucha independiente en México, los intentos por pacificar al país comienzan a verse reflejados en documentos que tendrían como objetivo organizar el poder. El desarrollo del país del norte deja admirados a muchos personajes de nuestra historia, que ven en publicaciones literarias como [*“El Federalista”*²²] y [*“La democracia en América”*²³] una especie de manual para ir

²¹ ESCALANTE González, Pablo, *Nueva historia mínima de México*, COLMEX. México, 2013, pp 148.

²² Escrito por Alexander HAMILTON y publicado en el año de 1787.

²³ Escrito por Alexis de TOCQUEVILLE y publicado en el año de 1835.

creando las leyes que tendrán como resultado el surgimiento del Estado mexicano.

Es en esta oleada de pensamiento en la que surgen juristas como Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, el primero estableciendo un juicio novedoso protector de garantías individuales dentro de la Constitución de Yucatán (1841) mientras que por su lado, Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847 estableció la conocida "Formula Otero" y las directrices que prevalecerán hasta nuestros días.

Producto de las influencias norteamericanas se adoptó en México un sistema federal que dejó a las entidades federativas la posibilidad de legislar de acuerdo a las necesidades de sus habitantes. Esto tuvo como resultado el surgimiento de constituciones estatales que recogían la visión de cada Estado de nuestro país. La distribución del poder a nivel estatal se mantuvo conforme a los principios de la Carta Magna nacional y fue la división de poderes, (ejecutivo, legislativo y judicial) la que prevaleció en cada estado de la república.

La unión de los estados que componían la federación se mantuvo gracias a la Constitución Política y de ésta manera cada legislación debía atenerse a los principios establecidos en el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, debiéndose acatar lo ordenado por éste en la formación de leyes y los actos de autoridad debían ser conforme a ella.

Fue así como se hizo necesaria la creación de medios de control que mantuvieran al margen de la Constitución las leyes promulgadas y que sirvieran para la defensa de los ciudadanos cuando consideraran que existía una violación a sus derechos, o que una ley debía ser revisada por una autoridad para verificar si era conforme a la Constitución. Estas ideas se desprenden directamente de los debates surgidos en los Estados Unidos de América y constancia de ello es que juristas mexicanos en sus discursos hacían referencia tanto a texto legal de aquél país como a sus principales tratadistas. Es el caso de Mariano Otero, considerado

uno de los padres del juicio de amparo que, en su discurso de 1847, dentro de la discusión para reformar la Constitución de 1824, decía lo siguiente:

“No he vacilado en proponer al Congreso que eleve a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales contra todos los atentados del ejecutivo o del legislativo ya de los estados o de la unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de allí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en posición contra el poder legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que la debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros”

En este fragmento que se cita, se ve claramente la influencia del derecho norteamericano en las mentes de nuestros más grandes juristas. De este sólo fragmento se desprende un principio que será conocido como la “fórmula Otero” relativo al principio que sigue vigente en nuestra legislación de amparo, conocido como *principio de relatividad en las sentencias* consistente en que una sentencia de amparo sólo tendrá efectos para el caso de la persona que lo solicita.

Fue así como la doctrina legal norteamericana paso a constituirse en leyes en nuestro país, puesto que los sistemas jurídicos son distintos en lo que se refiere a las fuentes que crean derecho, siendo en la potencia norteamericana la costumbre su principal fuente, mientras que en nuestro sistema jurídico la ley es la que constituye la fuente principal en la creación del derecho.

Nos parece que el *habeas corpus* y la *judicial review* son el claro ejemplo de cómo nuestra legislación de amparo se vio influenciada por el derecho

norteamericano y a pesar del tiempo se han mantenido dichos principios jurídicos evolucionando de tal forma en que no es posible imaginar un sistema jurídico sin estos medios de impugnación.

Se puede afirmar desde el inicio que el amparo mexicano es producto de la búsqueda de proteger al documento que da unión a todo un orden político, y también podemos afirmar que el juicio de amparo se vio influenciado en su creación por disposiciones extranjeras adaptando sus disposiciones de acuerdo a las necesidades de la sociedad mexicana, de tal forma que hoy es el juicio por excelencia protector del orden jurídico nacional.

2.2 El *Habeas Corpus* como protector de derechos fundamentales.

Existe una figura de gran relevancia dentro del sistema jurídico norteamericano que permite a las personas obtener su libertad ante cualquier acto de autoridad que violente sus derechos consagrados en la Constitución. Al hablar de libertad, se debe tener claro que dicho mecanismo jurídico sirve para solamente reivindicar el derecho a la libertad personal, es decir, cuando una persona se ve obstruida para desplazarse a donde quiera a causa de una detención que sea considerada arbitraria y no encuentre ninguna motivación por parte de autoridad competente, el sistema jurídico angloamericano prevé un instrumento judicial conocido como *habeas corpus* para que esa persona recupere de manera inmediata su libertad.

Será de esta forma, como los Tribunales de aquél país supervisen los actos de cualquier autoridad respecto a la restricción de la libertad de cualquier persona. De esta forma se protegen también los derechos que pudiesen violentarse de manera encadenada por la detención arbitraria de un ciudadano norteamericano, por ejemplo el derecho a la integridad personal, que pudiese ser violentado si una persona se encuentra privada de su libertad sin motivación alguna.

Es así como a través de la figura del *habeas corpus*, se pretende realizar una amplia protección a todos los derechos sin mencionarlos, pues se considera que

una persona que es enviada a prisión de manera arbitraria es víctima de una violación a sus derechos fundamentales.

Algo que debe resaltarse en este apartado es que el *habeas corpus* y su desarrollo se desprenden de un sistema jurídico completamente distinto al nuestro (romanista), el Common Law. En este sistema jurídico son los casos que se van presentando los que crean precedentes para su posterior aplicación en la solución de casos concretos, por esta razón es que es conocido como un derecho jurisprudencial. *“La costumbre, tipo especial de derecho, se instituye a través de una conducta reiterada y ésta a su vez será considerada como norma.”*²⁴

*“La importancia de la interpretación que hacen los tribunales es fundamental para saber si una ley existente debe ser integrada o no al sistema jurídico vigente, esto derivado de su concordancia con la Constitución de aquél país”*²⁵ a estas interpretaciones surgidas de dicho interprete se le llamará norma consuetudinaria.

De esta manera es como a través del sistema de casos, la institución del *habeas corpus* se ha ido perfeccionando en los Estados Unidos de América, puesto que es un recurso que su Constitución mandata, no puede ser suspendido salvo en casos específicos.

El fundamento constitucional del *habeas corpus* (Constitución EUA) se encuentra en la sección novena de su artículo primero, diciéndonos lo siguiente:

"El privilegio del writ de habeas corpus no será suspendido, salvo cuando la seguridad pública pueda requerirlo en casos de rebelión o invasión"

Se desprenden de la legislación secundaria norteamericana las circunstancias en las cuales los tribunales federales podrán expedir órdenes de *habeas corpus* a solicitud de una persona que se encuentre privada de su libertad, esto después de

²⁴ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, Themis. México, 2008, pp 163.

²⁵ TORRES Zarate, Fermín *Common Law, una reflexión comparativa entre el sistema inglés y el sistema estadounidense*, UAM, México, 2008, pp.71-100

haber revisado las circunstancias de su detención y verificar si han sido conforme a derecho. Las circunstancias en las que se pueden llevar a cabo la expedición de habeas corpus son: cuando la persona se encuentra en prisión preventiva por un error adjudicable a una autoridad de los Estados Unidos, la persona está en prisión preventiva en contravención a lo dispuesto en la Constitución Federal, entre otras.

Como podemos ver, la principal misión del habeas corpus es la inmediata liberación de la persona cuando se encuentra detenida por causas contrarias a la ley, o cuando no se han cumplido los requisitos para su correcta detención. Dicha protección inmediata al derecho de libertad que se lleva a cabo por mandato judicial, es muy parecido a nuestro juicio de amparo en México que pretende proteger de manera inmediata no sólo el derecho a la libertad de una persona, sino también todos los derechos reconocidos en (la constitución) nuestro máximo ordenamiento legal.

2.3 Las formalidades en el Habeas Corpus

Como ya se dijo anteriormente, tanto los Estados Unidos de América como México son países que ejercen su forma de gobierno a través de un sistema federal. Esto es que el territorio nacional se divide en distintas entidades federativas que hacia su interior ejercen una forma de gobierno dividida en tres principales funciones, ejecutiva, legislativa y judicial. Sin embargo, al constituir estas entidades un mismo estado, existen atribuciones específicas reguladas en legislaciones federales que tienen aplicación en todo el territorio nacional.

De esta manera es como la protección de derechos a través del *habeas corpus* y del juicio de amparo es llevada a cabo por tribunales federales, que se alejan de las jurisdicciones locales con la finalidad de dar un mayor régimen de protección a los ciudadanos.

Al promulgarse la Constitución norteamericana no se estableció regulación alguna para el *habeas corpus* en ningún ordenamiento estatal, de ésta manera, y

por ser un elemento que se encuentra en la misma Constitución federal de imposible suspensión, los tribunales debían actuar ante una posible violación del derecho de libertad personal. Recordemos que ya se dijo que el derecho angloamericano tiene como fuente principal de derecho a la costumbre y fue así como a través de casos específicos se fue creando normatividad específica que aclarará como debía ser solicitado el recurso de *habeas corpus*.

Respecto a las formalidades que debía tener el *habeas corpus* anteriormente encontramos el ejemplo que da el ilustre jurista Ignacio Vallarta, en el que se refiere a la antigua legislación de Massachusetts. Se cita el párrafo textual con la finalidad de crear una imagen de cómo se solicitaba el recurso que garantizaba la libertad personal en el siglo XIX:

“En Massachusetts, por ejemplo, está establecido que se haga por escrito, expresándose el nombre de la autoridad que ordenó la detención, el lugar en que se verificó, la causa o pretexto porque se hizo, según la creencia del quejoso al menos, sin que esto dispense de presentar una copia de la misma orden de prisión, o de exponer el motivo por el que no se hace así. Esta relación de los hechos en la demanda debe ser jurada por el mismo detenido, o por algún testigo que merezca fe”²⁶

El párrafo anterior hace referencia a formalismos presentes en el año de 1881 y vemos como se procuraban establecer los mínimos requisitos para la presentación de dicho medio de defensa, con la finalidad de que la libertad personal de un ciudadano en detención se garantizará.

En la actualidad existe en los Estados Unidos un código nacional que integra las disposiciones generales que rigen en ese país y que deben ser aplicadas obligatoriamente por los jueces, tanto locales como federales, ante la presencia de

²⁶ VALLARTA L., Ignacio, (1881) *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus: ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales* Imprenta de Francisco Díaz de León. México, pp. 115.

diversos casos. A nosotros nos atañe el Título 28 parte VI (procedimientos particulares) capítulo 153 de dicho ordenamiento. Es aquí en donde está regulado de manera específica el procedimiento de *habeas corpus*, de la sección 2241 a la 2255.

La fracción 2241 nos dice que autoridad podrá otorgar el beneficio del *habeas corpus*:

“Los autos de habeas corpus podrán ser concedidos por la Suprema Corte, las cortes de distrito y cualquier juez de circuito dentro de sus respectivas jurisdicciones.”²⁷

Nótese aquí la diferencia con nuestro juicio de amparo. En la legislación norteamericana podemos observar como cualquier autoridad jurisdiccional podrá otorgar el beneficio de la libertad personal a un detenido. En cambio, en nuestro sistema jurídico corresponde solamente a los tribunales y juzgados federales conocer del juicio de amparo. Esto significa que para hacer valer la protección a un derecho, un ciudadano deberá acudir ante una instancia del orden federal a pedir la protección de la justicia constitucional, no pudiendo otorgar dicho beneficio una autoridad local.

Respecto a la solicitud de *habeas corpus* la codificación norteamericana establece en la sección 2242 del título anteriormente mencionado lo siguiente:

“La solicitud de un auto de habeas corpus será por escrito, firmada y verificada por la persona para la que se intenta el beneficio, o por alguien actuando en nombre suyo”²⁸

Vemos como esta sección – podríamos también llamarla artículo – es el resultado de una serie de casos notables que permitieron la codificación de los requisitos

²⁷ Office of the law Revision Counsel *United States Code*. <http://uscode.house.gov/browse/prelim@title28/part6/chapter153&edition=prelim> 25-04-2016 16:47hrs.

²⁸ Office of the law Revision Counsel *United States Code*. <http://uscode.house.gov/browse/prelim@title28/part6/chapter153&edition=prelim> 25-04-2016 20:34hrs.

básicos para la solicitud del beneficio de *habeas corpus*. Es preciso comparar en este momento el artículo citado en el párrafo anterior con nuestra legislación de amparo y apreciar su parecido; recordemos que el *habeas corpus* es con la finalidad de garantizar la libertad personal, al igual que el artículo 15 de nuestra vigente ley, la cual dispone respecto a la solicitud de amparo:

*“Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, **podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad**”.*

Vemos en este primer párrafo del artículo quince de la ley reglamentaria del artículo 103 y 107 constitucional el parecido con el dispositivo legal estadounidense en lo que respecta a que el juicio de amparo podrá ser presentado por cualquier persona. Ahora bien, en el recurso de *habeas corpus* se tiene por entendido que la persona se encuentra detenida por mandato de alguna autoridad, por ello los requisitos de que la solicitud vaya firmada y verificada por el solicitante. En el caso de nuestro juicio de amparo, específicamente en lo relativo a su artículo quince, puede ser el caso de que no se tenga conocimiento del paradero de la persona y por lo tanto el mismo artículo dispone lo siguiente:

“El órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado”.

Se nota como en el caso de nuestro juicio de amparo se busca a toda costa hacer comparecer a aquel del que se presume se le ha violentado su derecho de

libertad personal. La presente disposición tiene cabida dentro de un contexto en el que la desaparición forzada de personas ha aumentado e integrantes de las fuerzas castrenses y policiales se han visto envueltos en ese tipo de actos, por ello el poder judicial al tener conocimiento de que una persona podría ser sujeta de una desaparición forzada deberá llevar a cabo todo lo que tenga a su alcance con la finalidad de que comparezca la persona supuestamente afectada. Decimos supuestamente porque deberá comparecer ante la autoridad a ratificar la demanda de amparo que se presentó para la obtención de su libertad.

2.4 El Habeas Corpus en la vigente Ley de Amparo

Ahora bien, diversos tratadistas han comparado al *habeas corpus* con nuestro juicio de amparo y han dicho que nuestro mecanismo jurisdiccional es mucho más efectivo que el del país del norte. Para nosotros poder afirmar lo anterior debemos primer citar dos disposiciones legales que servirán como eje de la comparación pero más allá de eso, podremos ver a través de estos dos dispositivos como la protección al derecho de la libertad personal es de suma relevancia para nuestro legislador.

En primer punto, debemos referirnos al artículo 190 de la vigente ley de amparo, que se encuentra en el capítulo segundo, sección cuarta, de dicha ley, que trata a su vez sobre la suspensión de un acto de autoridad que se reclame. Dicho dispositivo legal tiene aplicación cuando se impugna una sentencia definitiva (acto de autoridad) dentro de un juicio del orden penal. La utilización del amparo directo en contra de dicha resolución es considerada como la última oportunidad para revertir el fallo y poder obtener la libertad del acusado.

Es así como el artículo 191 de la ley mencionada en el párrafo anterior dispone lo siguiente:

“Artículo 191: Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta

comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.”

Vemos en el artículo citado como para el legislador es de suma importancia el hecho de proteger la libertad de las personas y aunque existen prohibiciones a este recurso en la misma Constitución Federal, se aprecia como el simple hecho de presentar una demanda de amparo logra suspender los efectos de una sentencia condenatoria en contra de un procesado por algún delito. De ésta forma aquél que se encuentre privado de su libertad podrá obtener la libertad con base en otras medidas cautelares que se establezcan en las leyes reglamentarias, lográndose con esto una protección al derecho de libertad personal consagrado en la Constitución y Tratados internacionales.

Como segundo punto podemos observar también la presencia de la figura del Habeas Corpus en otro dispositivo legal dentro de la misma legislación vigente de amparo. El artículo 15 de dicho ordenamiento legal, establece lo siguiente:

*“**Artículo 15:** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.*

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.(...)”

Nuevamente en éste dispositivo legal observamos la intención del órgano legislativo por garantizar el derecho de libertad personal de todos los ciudadanos. Mediante éste artículo es como se busca que ante cualquier violación a éste derecho, cualquier ciudadano que sepa de dicho acto pueda interponer éste juicio y lograr la inmediata presentación de aquel que ha sido privado de su libertad por un acto de autoridad que lo perjudique. Respondiendo al significado de *habeas corpus* “tener el cuerpo” ésta artículo décimo quinto es lo que busca: lograr la comparecencia del agraviado.

Vistos los dos artículos anteriores, podemos afirmar que nuestra legislación de amparo se ha visto influida de manera directa por dispositivos externos como lo es el del *habeas corpus*. Con esto no queremos decir que sea reciente dicha influencia dentro de las modificaciones al texto legislativo, es preciso señalar que durante los años posteriores a la independencia de México se han ido adaptando los ordenamientos legales conforme a influencias extranjeras, como ya se dijo en páginas anteriores.

Es así como observamos la protección al derecho de libertad personal dentro de nuestra legislación nacional. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico también prevé a través de éste mecanismo la defensa de otros derechos violentados por cualquier autoridad, llegando a establecer casos en los que los particulares facultados por una norma también violentan derechos fundamentales de la ciudadanía.

Es mediante el juicio de amparo como se protegen los derechos civiles de las personas, pero también, y debido también a modificaciones legislativas por influencias internacionales, hoy en día el juicio de amparo se ha encaminado también a la defensa de derechos sociales colectivos, de tal forma que no solo particulares de manera individual pueden acudir ante un tribunal para la defensa de sus derechos, también hoy en día de manera grupal se pide la protección de la justicia federal para garantizar el acceso efectivo a un derecho. De esta forma vemos como a través del juicio de amparo hoy se pueden exigir derechos como:

derecho a la salud, a la vivienda, a una educación de calidad, al debido proceso, a la no discriminación, entre otros.

En base en lo escrito anteriormente, a continuación se muestra un cuadro en el que se hace una comparativa sobre los rasgos más sobresalientes entre el *habeas corpus* y el juicio de amparo.

Habeas Corpus	Juicio de Amparo.
<p>Puede ser presentado por la persona que se encuentra detenida o por cualquier persona.</p>	<p>Puede ser presentado por la persona que se encuentra detenida o por cualquier persona aún si esta es menor de edad. En el juicio de amparo puede ser el caso de que no se conozca el paradero del supuesto detenido.</p>
<p>Se otorga éste beneficio cuando se comprueba que la detención fue contraria a lo establecido en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, otorgándosele al detenido la libertad inmediata.</p>	<p>En el caso del amparo promovido con base en el artículo 15 de la Ley de Amparo en vigor, la autoridad jurisdiccional a través de los medios a su disposición solicitará la comparecencia de la persona detenida para que ésta ratifique la demanda de amparo. En el caso del amparo directo, la sola presentación de la demanda será suficiente para conceder una sentencia que sea privativa de la libertad, poniendo al detenido ante la presencia del órgano jurisdiccional, pudiendo otorgársele la libertad inmediata en los casos previstos por la ley penal.</p>

<p>La Corte Suprema, las Cortes Supremas Locales y los Jueces de distrito locales pueden conceder el auto de habeas corpus cuando se les solicite y su jurisdicción así se los permita.</p>	<p>En el caso del juicio de amparo, solamente los Tribunales de la Federación conocerán del medio constitucional para la protección de derechos; también lo harán los juzgados de distrito que son parte de la justicia federal. Las entidades jurisdiccionales locales no podrán conocer del juicio de amparo ni otorgar los beneficios que la ley federal prevé.</p>
<p>La sección 2245 del “U.S. Code” establece que se deberá presentar como prueba la orden de detención que llevó a cabo el juez que tiene bajo su custodia al detenido.</p>	<p>En el caso del juicio de amparo, el artículo 15 establece que la presentación de la demanda será suficiente para que se inicie una investigación para saber si la persona detenida lo está contrario a derecho. Además se enlistan las circunstancias legales por las que se considera que un sujeto puede encontrarse en grave riesgo y que por lo tanto la autoridad debe intervenir.</p>

El cuadro se realizó con base en la información vertida anteriormente en el texto, consideramos necesario e interesante realizar un cuadro comparativo entre el Habeas Corpus y el Juicio de Amparo.

2.5 La revisión Judicial (*judicial review*) como garante de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica

Un aspecto fundamental para entender nuestro juicio de amparo como medio de control constitucional, es el que se refiere al de la constitucionalidad de las leyes. Será a través de éste juicio como un ciudadano – ahora también existe la

posibilidad de ejercer acciones colectivas – podrá impugnar una ley, decreto o reglamento que transgreda la Constitución federal. De esta forma, la protección al régimen constitucional se garantizará a través del juicio de amparo mediante solicitud expresa de aquel que se considere agraviado.

Este mecanismo procesal que se encuentra dentro de la misma Constitución, en su artículo 103 tiene una influencia directa del derecho angloamericano, pues fue éste el que sorprendió a nuestros legisladores por el margen de protección que lograba ante un marco legal proveniente del poder legislativo y que iba en contra del máximo ordenamiento jurídico, es decir la Constitución Federal.

Como ya referimos anteriormente, el derecho angloamericano se diferencia de nuestro derecho por pertenecer el primero al *common law*, teniendo éste tipo de derecho como fuente primigenia a la costumbre, mientras que en nuestro sistema jurídico la principal fuente de derecho es la ley. La Constitución norteamericana compuesta por solo 7 artículos en ningún momento ha sido reformada o modificada simplemente ha sido enmendada que esto quiere decir que ha sido solo aclarada y estas enmiendas han sido 26 desde hace 200 años, dicho ordenamiento supremo es considerado como ley suprema de la tierra y con esto quiere decir que toda la legislación debe estar conforme a los principios establecidos en ella, tan es así que la misma Constitución faculta a los jueces para vigilar el exacto cumplimiento de esta. Entonces a partir de ella se desarrolla un control de constitucionalidad.

*“Por ésta razón es que encontramos como antecedente a nuestro amparo contra leyes un caso relevante del derecho norteamericano, la sentencia Marbury vs Madison pronunciada en febrero de 1803”.*²⁹

Pero antes de pasar al análisis de la sentencia y mirar de donde procede la revisión judicial (judicial review) es preciso mencionar que “*el espíritu de éste*

²⁹ *Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. México, 2012.

*mecanismo es que el poder básico de la Corte Suprema consiste en aplicar y afirmar la Constitución como la ley suprema e insuperable*³⁰, de ahí que resulte conveniente citar textualmente el artículo segundo de la Constitución de los Estados Unidos de América:

“La Constitución, y las leyes de los Estados Unidos, que se hiciesen en aplicación de la misma: y todos los tratados hechos, o que se hiciesen, bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán ley suprema del país”

El artículo anterior *“conserva un gran parecido a lo dispuesto en el artículo ciento treinta y tres de la Constitución mexicana*³¹, lo citamos para el efecto de observar como el máximo ordenamiento del país del Norte se establece así misma como suprema y por ende deben ser mecanismos procesales los que la protejan, no pudiendo haber una ley local o federal superior a ella. No se encuentra en la Constitución norteamericana un dispositivo que haga mención a la revisión judicial como mecanismo de protección a ella misma, por ello fue que debió desarrollarse una doctrina jurisprudencial que mostrara el camino para proteger el supremo ordenamiento.

*“El caso Marbury versus Madison fue un proceso judicial que se llevó ante la Suprema Corte de los Estados Unidos de América y es considerado como el caso más importante de la jurisprudencia norteamericana por los principios que de ella se desprenden.”*³² La Suprema Corte de justicia a partir del caso *Marbury vs Madison* en 1803 estableció el derecho de las cortes judiciales para interpretar y aplicar la constitucionalidad en función de las leyes que del

³⁰ GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *La “revisión judicial” de la constitucionalidad de las leyes en los Estados Unidos* Themis. Perú, 1969 pp. 80

³¹ **Artículo 133:** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

³² CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel *Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. México, 2012. Pp 25

Congreso emergen. La sentencia en comento afirma que *“la capacidad de los Tribunales para poder llevar a cabo un control de constitucionalidad sobre las leyes promulgadas, es decir juzgar la conformidad de la ley con la Constitución Federal y de ésta manera poder abrogar dichos ordenamientos contrarios a la Constitución. Este principio instituye la atribución más importante de los tribunales estadounidenses, y hace de estos los primeros Tribunales constitucionales de la historia.”*³³

En el caso *Marbury vs Madison*, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos afirmó su control sobre los actos del Congreso al dejar sin efecto aquellos que claramente se encontraban en conflicto con la Constitución. Durante las dos primeras administraciones, el presidente George Washington y el Presidente John Adams nombraron miembros del Partido Federalista a los puestos de la administración y del poder judicial. Cuando Thomas Jefferson ganó las elecciones de 1800, el Presidente Adams, federalista, procedió a llenar rápidamente vacantes en el poder judicial con miembros de su propio partido, que podrían ser jueces de por vida si tenían un buen comportamiento.

En respuesta, los republicanos de Jefferson derogaron la Ley de la Judicatura de 1800. Aunque el presidente Adams trató de cubrir las vacantes antes del final de su mandato, no se habían emitido una serie de comisiones. Por lo tanto, cuando Jefferson se convirtió en presidente, se negó a honrar a los nombramientos de última hora del presidente John Adams.

Como resultado, William Marbury, uno de los nombrados, demandó a James Madison, el nuevo Secretario de Estado, y pidió a la Corte Suprema de Justicia que ordenara la entrega de su comisión como juez de paz. El nuevo presidente del Tribunal Supremo, John Marshall, entendió que si la Suprema Corte de Justicia emite un mandamiento de seguridad (es decir, una orden para obligar a Madison a entregar la comisión), la administración de Jefferson podía ignorar tal orden y

³³ HERNANDEZ VALLE, Rubén *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Porrúa. México, 2002. Pp 28

por lo tanto debilitaría significativamente la autoridad de los tribunales. Por otro lado, si el Tribunal rechazaba el recurso, bien podría parecer que los jueces habían actuado por miedo. Cualquiera de los casos sería una negación del principio básico de la supremacía de la ley.

En cambio, Marshall encontró un terreno común donde la Suprema Corte podría castigar a los jeffersonianos de sus acciones al tiempo que se dejaba claro el poder de la Corte Suprema. Su decisión en este caso, a menudo ha sido aclamada como un gran ejemplo de la fuerza judicial y ha influenciado a otros ordenamientos jurídicos como el nuestro.

En realidad el caso *Márbury* no se refiere, como podría parecer, a una cuestión de derechos fundamentales, sino más bien a una de las posibles vías para hacer efectiva la Constitución. Es decir, *Marbury* trata de un asunto de control de constitucionalidad y de teoría de derecho procesal constitucional que es tomada en cuenta por varios países, incluyendo a nuestro México.

2.6 Los Principios del *Judicial Review* y la vigente Ley de Amparo.

Para efectos de éste trabajo resulta imprescindible citar algunos párrafos de la sentencia del juez Marshall para de ahí desprender lo que se pretendió materializar con dicho fallo:

“(...) La Constitución es, o bien una ley suprema y soberana, invariable por medios ordinarios, o está en el nivel con las disposiciones ordinarias legislativas y, como ellas, es modificable cuando al Legislativo le parezca conveniente modificarla.

Así, cuando una ley no está conforme con la Constitución, en cuanto la ley y la Constitución, se refieran a un caso particular de manera que el tribunal esté obligado de decidirlo o con arreglo a la ley, no haciendo caso de la Constitución, o con arreglo a la Constitución, no haciendo caso de la ley, la Corte debe determinar

*cuál de las normas en colisión debe ser aplicada. Esta es la verdadera esencia de la función judicial. Así que, si los tribunales deberán tener en cuenta la Constitución, y si la Constitución es superior a toda ley ordinaria del Legislativo, la Constitución y no la ley ordinaria, tiene que controlar el caso que ambas se refieren.*³⁴

De esta forma es como la doctrina de la revisión judicial comenzó a desarrollarse, siendo esta sentencia la que sentó las bases para la procedencia de la revisión judicial por parte de los Tribunales Norteamericanos.

Algo que debe resaltarse en éste trabajo es que en Estados Unidos de América existe un régimen federal y que cada Estado cuenta con una Corte Suprema estatal que también puede llevar a cabo interpretaciones constitucionales sobre normas locales. Es así como se puede hablar de la existencia de un control difuso respecto a la interpretación de aquellas normas que son consideradas inconstitucionales, en asuntos locales.

Independientemente de los recursos procesales constitucionales de la Constitución mexicana, el objeto de éste trabajo es ver como influyó el derecho norteamericano en el juicio de amparo. De manera directa la revisión judicial fue establecida en éste juicio en lo que se refiere al amparo contra leyes, que se desprende de los “*artículo 103*”³⁵ y “*107*”³⁶ constitucionales. Esta clase de juicio de amparo, es el medio por el cual se puede solicitar la declaración de inconstitucionalidad de una ley, reglamento o tratado y “*serán los Tribunales de la*

³⁴ GARCÍA BELAUNDE, Domingo ob cit. pp 89.

³⁵ *Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

³⁶ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetaran a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

VII (...)el amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Federación los que conozcan de él. Será la única vía efectiva a través de la cual se puedan plantear cuestiones relativas a los preceptos legislativos ordinarios y la Constitución Federal.”³⁷

Se puede afirmar que es a través del amparo contra leyes como la *integridad* de la Constitución se protege, pero no sólo eso, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del mes de junio de 2011, a través de este medio se protegen también los derechos humanos de las personas no solamente contenidos en el texto constitucional, sino también en los tratados internacionales.

La ley de amparo en vigor establece los requisitos para interponer una demanda de amparo en contra de una ley que sea vista como violatoria de la Constitución federal. Será el amparo indirecto el que se utilice para impugnar leyes inconstitucionales y los juzgados de distrito las autoridades que revisen dichos actos. El artículo 107, establece la procedencia de éste mecanismo derivado de la Constitución:

“Artículo 107: *El amparo indirecto procede:*

Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. (...)”

Las normas generales a las que se refiere este artículo pueden ser tratados internacionales, leyes federales, constituciones estatales, leyes de los estados, reglamentos federales, locales, decretos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

Vemos con claridad en éste artículo la influencia de aquella sentencia *Marbury vs Madison*, respecto a la revisión judicial, puesto que el mecanismo de amparo busca rechazar cualquier tipo de legislación que vaya contraria a la Constitución o que violente los derechos fundamentales de los gobernados. El espíritu del razonamiento del juez Marshall fue proteger todo un orden jurídico que tiene como

³⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993. pp. 332.

finalidad el que los ciudadanos alcancen la felicidad dentro del Estado y por ello resolvió de aquella forma, que influyó directamente en grandes juristas mexicanos como Mariano Otero, que en el Acta de Reformas de 1847 establecía ya principios que en la actualidad se mantienen dentro de nuestro juicio.

A fin de comparar la *judicial review* y nuestro juicio de amparo, es momento de llevar a cabo una comparativa entre ambas figuras jurídicas. En el caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos, existirán limitantes dentro de la misma Constitución Federal para que ésta pueda conocer de un asunto sobre la constitucionalidad de alguna ley; es decir, para que la corte acceda a interpretar una legislación y verificar su constitucionalidad debe haber una controversia entre dos partes que estén bajo la esfera jurídica de la legislación que se considera inconstitucional, sólo de esta manera podrá conocer el asunto la *Supreme Court* de los Estados Unidos.

De distinta forma, a través del juicio de amparo se podrá hacer del conocimiento del Poder Judicial de un asunto en el cual se considere una norma general inconstitucional. Esto se desprende de dos circunstancias establecidas en la legislación de amparo y que abren la puerta para que un ciudadano que se considere afectado por la norma general pueda acudir ante los tribunales a reclamar la inconstitucionalidad de dicho ordenamiento. Las circunstancias mencionadas se desprenden del artículo 107 de la legislación de amparo en vigor y establecen que la procedencia del amparo será cuando la norma sea considerada inconstitucional “*por su sola entrada en vigor*” (también conocidas esta clase de normas como autoaplicativas) o “*con motivo del primer acto de su aplicación causando perjuicio al quejoso*” (conocidas como heteroaplicativas).

Como podemos ver, nuestro juicio de amparo es más flexible en lo correspondiente a que cualquier ciudadano puede acceder a él cuando considere una norma inconstitucional o que afecte sus derechos, esto se demuestra con las limitantes para que la Corte Suprema lleve a cabo una revisión constitucional de

alguna norma, de las cuales se citan algunas y se comparan con nuestro juicio de amparo:

Revisión Judicial.	Juicio de Amparo.
El demandante tiene que agotar sus recursos ante la rama administrativa y otras cortes antes de acudir a la Corte Suprema.	En el caso del juicio de amparo el ciudadano puede impugnar la norma siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos establecidos en la ley y demuestre una afectación a su esfera jurídica.
El demandante tiene que demostrar ser agraviado directa y perjudicialmente por la aplicación de la ley en cuestión. Mostrarse afectado directamente no basta; tiene que demostrarse los daños y perjuicios que la ley causa.	En el caso del juicio de amparo, el demandante también tiene que demostrar ser agraviado directamente. Sin embargo, en la ley de amparo actual se establece que puede existir un interés legítimo para acudir ante los Tribunales.
El juicio tiene que ser entre adversarios, y no el resultado de una colusión entre las aparentes partes.	En el caso del juicio de amparo no es necesario que exista una controversia entre dos o más partes, el ciudadano puede impugnar una ley como inconstitucional cuando se sienta agraviado por su simple entrada en vigor o que se le aplique la ley por primera vez.

El cuadro se realizó con base en la información vertida anteriormente en el texto y con información de la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Notas del caso *Marbury vs Madison*.

En este cuadro comparativo se citan características fundamentales de la revisión judicial que lo diferencian del juicio de amparo actual en nuestro país. Podemos ver como nuestra legislación apuesta por un régimen garantista de

derechos en el que se dé la mayor protección a las personas, de tal manera que cualquier persona pueda acudir ante un tribunal o juzgado de distrito a buscar se declare inconstitucional una norma de carácter general.

Pre conclusiones

🚩 En el siglo XIX nuestro país inicia un proceso de reconocimiento de derechos principalmente sociales, esto derivado de las revoluciones de naciones como Estados Unidos y Francia, en las cuales se logró reconocer a la democracia y a los derechos fundamentales como pilares de los nuevos sistemas políticos.

Estos precedentes marcaron a México pues a través de corrientes naturalistas se legitima nuestro sistema político y después de diversas luchas internas se comienza a ver reflejado en documentos que tendrían como fin organizar el poder y las cuestiones inherentes a él.

En ese sentido nacen juristas de ese pensamiento entre ellos Don Manuel Crescencio Rejon y Mariano Otero quienes a través de un juicio novedoso protegen los derechos con un mecanismo para garantizar que no se violen los derechos y que en ese caso exista un medio por el cual acudir ante la autoridad para reclamar su reparación.

Así podemos afirmar que este medio llamado amparo es producto de la búsqueda de la protección de un documento que da unión al sistema político y que se vio influenciado por criterios extranjeros como el habeas corpus y el judicial review.

En cuanto al habeas corpus concluimos que es la figura más importante para reivindicar el derecho de libertad personal, esto es, si una persona es privada o restringida de su libertad sin motivación alguna, así podemos decir que la misión principal del habeas corpus es la inmediata libreración de la persona.

Por otro lado en la parte sustancial entre el juicio de amparo y la revisión judicial, podemos decir que nuestro régimen es garantista de derechos humanos esa la apuesta a la que nuestro sistema legislativo para tener un efectivo control constitucional.

CAPITULO TERCERO III

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE AMPARO

3.1 El juicio de amparo

El juicio de amparo en México constituye una aportación de gran trascendencia de los juristas mexicanos Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, que inclusive ha servido de inspiración a otros países, en el fortalecimiento de sus medios de protección de los derechos fundamentales.

El juicio de amparo es el medio protector por excelencia de los derechos más importantes que tienen todas las personas que se encuentran en México, es decir, los derechos fundamentales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El juicio de amparo permite, a quienes se consideren agraviados personales y directamente en sus derechos, defenderse de las leyes y los actos de autoridad contrarios a la Constitución. Este medio de carácter federal también protege a las personas de los agravios que pudieran causarles las leyes o actos de las autoridades federales que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o de la Ciudad de México. Asimismo, las defiende de leyes o actos de autoridades de cualquier entidad federativa que afecten la competencia o facultades, de la Federación.

En los dos últimos casos, la invasión de competencias debe tener por consecuencia violaciones a las garantías de uno o varios individuos. Es importante subrayar que el juicio de amparo se tramita únicamente contra actos de las autoridades o contra normas generales emitidas por éstas. El orden jurídico mexicano prevé que la protección de las personas contra los actos ilegales de los particulares se realice por medio de otra clase de juicios –civiles, mercantiles,

laborales y penales–, a los cuales se hizo referencia en el capítulo anterior. Asimismo, debe señalarse que cuando se concede un amparo, éste sólo beneficia a quien lo solicitó, pero no a otras personas. En otras palabras, el amparo tiene efectos relativos y no generales.

Los órganos que conocen del amparo pueden ordenar a la autoridad que suspenda provisionalmente los actos considerados violatorios por el agraviado, en tanto se determina si deben o no suspenderse de manera definitiva. Además, las personas pueden solicitar amparo contra actos aún no ejecutados que, de llegar a consumarse, harían imposible la posterior restitución en el goce de los derechos violados. La sentencia que concede el amparo de la Justicia Federal hace cesar los efectos derivados del acto impugnado y restituye al quejoso en el goce de los derechos vulnerados por la autoridad.

3.2 Órganos facultados para conocer de los juicios de amparo

El conocimiento de los juicios de amparo es competencia de las autoridades judiciales federales. Como ya se señaló, los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para atender los juicios de amparo son los Juzgados de Distrito –amparo indirecto–, así como los Tribunales Unitarios –Amparo indirecto– y Colegiados de Circuito –amparo directo–. Por cuanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá intervenir únicamente en los casos que a continuación se describen:

Amparos directos trascendentales. En ciertos casos, la Corte puede resolver juicios de amparo directo cuyo conocimiento corresponda originalmente a los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que la trascendencia de los problemas jurídicos planteados en tales asuntos, requiera de un pronunciamiento por parte del Máximo Tribunal del país. El Máximo Tribunal, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de este tipo de amparos. A esta atribución se le llama facultad de atracción.

3.3 Substanciación del juicio de amparo

El juicio de amparo indirecto se sustancia de acuerdo al artículo 112 de la ley de amparo vigente, de la siguiente manera:

“Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.”³⁸

El tribunal que sea competente para conocer del amparo indirecto examinará el escrito de demanda y en su caso, si existiera alguna causa manifiesta de improcedencia la desechará de plano.

Con ello, este órgano mandará al promovente la notificación para que pueda aclarar dicha situación, señalando en dicha notificación las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, en los siguientes supuestos:

*“I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.
Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.”³⁹*

³⁸ Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Julio de 2014.

³⁹ Idem. Artículo 114.

En el momento dado de que faltaren copias de la demanda, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

Ahora bien, cuando no exista prevención alguna, o una vez realizada el órgano jurisdiccional deberá admitir la demanda y señalará el día y hora para realizar la audiencia constitucional, la cual deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes en la cual pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que podría implicar su falta en términos del artículo 117 de la ley de amparo junto con ello ordenará correr traslado al tercero interesado si es que existiera y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión. De igual forma cuando se pida el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Si derivado de lo anterior el tribunal competente considera que existe causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional se celebrara en un plazo que en ningún supuesto podrá exceder de otros treinta días.

En el caso del tercero interesado se le entregará una copia simple de la demanda al notificársele del juicio, cuando el mismo resida fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por la vía del exhorto o despacho los cuales podrán ser enviados y recibidos haciendo usando la Firma Electrónica o, en caso si vive en la zona conurbada esta notificación se podrá hacer por medio de un actuario.

En tanto la autoridad responsable deberá rendir su informe en un plazo no mayor a 15 días, el cual deberá ser por escrito o en medios magnéticos con el cual se dará vista a las partes interesadas, este plazo puede ser ampliado a 10 días cuando el órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso lo considere prudente.

Del momento de la notificación al quejoso sobre el informe que haya hecho la autoridad presuntamente responsable a la celebración de la audiencia constitucional, debe existir un plazo de por mínimo de ocho días; cuando no se cumpla este supuesto deberá acordarse para diferir o suspender la audiencia.

En el caso de los informes rendidos fuera de los plazos establecidos sólo podrán ser tomados en cuenta si el quejoso tuvo en posibilidad de conocerlos, y, cuando no se haya rendido el informe, el acto reclamado se presumirá cierto con la excepción de que exista prueba en contrario, lo cual quedará a cargo del quejoso cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de la Ley de amparo.

En el informe deben exponerse las razones y fundamentos que se estimen prudentes para sostener que el juicio es improcedente y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y debe acompañarse de copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca

pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

Por otro lado cuando el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales por considerarlas inconstitucionales por la jurisprudencia hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Plenos de Circuito, el informe deberá reducirse a tres días improrrogables con ello la audiencia constitucional se llevará a cabo dentro de los diez días contados a partir del día siguiente de la admisión de la demanda.

Tocante a las pruebas “serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.”⁴⁰

En el caso de la prueba documental podrá ser presentada antes sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga trato de ella en la audiencia y la perciba como recibida en ese acto no obstante no exista gestión expresa del interesado.

En tratándose de pruebas que puedan desahogarse posteriormente, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin

⁴⁰ Ibidem. Artículo 119.

contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, pruebas tales como la testimonial, pericial, inspección judicial.

Dicho plazo no será ampliado salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes de manera oportuna y suficiente para ofrecerlas en el plazo estipulado, por causas que no sean imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento.

En ese supuesto, el plazo para dicho ofrecimiento de pruebas será el señalado para la audiencia constitucional. Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se debe exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios.

En ese sentido deberán ser examinados los testigos, quienes proporcionaran su nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección y como limitante se tiene que no se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Si por algún motivo llegan a faltar en su totalidad o parte de las copias, se requerirá al oferente para que cuente con la oportunidad de presentarlas dentro del plazo de tres días en el caso de no hacerse así la prueba se tendrá por no ofrecida.

En ese sentido el órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que en su caso, amplíen de manera escrita, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que crean conveniente deba versar la inspección, con el fin de que puedan formular repreguntas al momento de llevar a cabo la audiencia constitucional.

Por otro lado cuando se admita la prueba pericial, deberá hacerse la designación de un perito o de los que se estime adecuado para la práctica de la

diligencia, ello sin perjuicio de que cada una de las partes pueda designar a uno que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional.

Con el fin de que las partes rindan sus pruebas, “los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia”⁴¹. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

En el caso de que se tratara de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes, pero en caso de presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo tachara de falso en la audiencia constitucional, el tribunal competente deberá suspender la audiencia y continuarla dentro de los diez días siguientes.

Cuando se reanude dicha audiencia deberán presentarse las pruebas relativas a la autenticidad del documento, en el caso, de que fuese una prueba testimonial, pericial o de inspección judicial deberá respetarse lo establecido por el artículo 119

⁴¹ Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Julio de 2014. Artículo 122.

antes mencionado de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

Es importante señalar que las audiencias deberán ser públicas y una vez abierta la audiencia, se procederá a realizare la relación de constancias y pruebas desahogadas, las cuales se recibirán, por su orden.

Como lo señala el artículo 124 segundo párrafo de la ley en comento el *“quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.”*⁴²

Tratándose de amparo directo, la subsanación se hará de la siguiente manera:

El presidente del tribunal colegiado de circuito que es el que conoce de este amparo debe resolver en un plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso o la desecha, ello por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Cuando existan irregularidades en el escrito de demanda en el sentido de no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de la ley de amparo, el presidente señalará al promovente un plazo no mayor de cinco días, para que subsane las omisiones y corrija los defectos que haya advertido.

⁴² Idem. Artículo 124.

Si en determinado momento el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal asentara por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable, de que se trate.

Por otra parte cuando el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentre motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o en su caso ya haya sido subsanado, tiene la obligación de admitirla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de 15 días presenten sus alegatos o promuevan su amparo adhesivo.

En el caso la parte que haya obtenido una sentencia favorable y que demuestre tener interés jurídico en que siga vivo el acto reclamado podrá presentar un amparo de manera adhesiva al que promueva cualquiera de las partes formaron parte del juicio del que emana el acto reclamado, el cual será tramitado en el mismo expediente y serán resueltas en una sola sentencia.

La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

“El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo Artículo 182 ley de amparo.”⁴³

Todos los conceptos calificados como de violación en el amparo adhesivo deben estar encaminados, a robustecer las consideraciones de la sentencia

⁴³ Ibidem. Artículo 182.

definitiva, o que pongan fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

En ese sentido se deben hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que puedan trascender en el fondo del asunto y directamente en la resolución y que respecto de ellas, el adherente ya hubiese agotado los medios ordinarios de defensa con la salvedad de que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal cuando se trate del inculpado.

La demanda debe correr trasladado a la parte contraria con el fin de salvaguardar sus derechos y exprese lo que a su interés convenga.

Cuando exista falta de promoción del amparo adhesivo preluirá el derecho de quien obtuvo una resolución a su favor para alegar posteriormente las violaciones procesales que se pudieron haber cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado deberá resolver integralmente el asunto para evitar, que exista una demora injustificada en la resolución del mismo.

Así una vez transcurrido el plazo que hace referencia el artículo 181 de la ley de amparo, el presidente del tribunal colegiado deberá turnar el expediente al magistrado ponente que corresponda, ello a efecto de que formule el proyecto de resolución el cual deberá estar conformado noventa días después de habérselo turnado.

Atendiendo al principio de máxima publicidad las audiencias en las que se discutan y se fallen los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, con la excepción de que haya una disposición legal en contrario.

La lista de los asuntos serán publicados en los estrados del tribunal por lo menos tres días antes de la celebración de las sesiones públicas, sin contar el día de la publicación ni el de la sesión.

Los asuntos serán discutidos en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del tribunal competente, en el caso de que fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo podrán aplazarse o en su caso ser retirados. En estos supuestos, se dejara por escrito a petición de quien y la causa del porque es justificado ese aplazamiento o retiro. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

La sesión deberá llevarse a cabo de no existir inconvenientes el día que se haya señalado para tal motivo y se llevará a cabo en presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente con la finalidad de que dé cuenta de los proyectos de resolución; el presidente que tiene la función de poner a discusión cada asunto. Enseguida se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

La resolución puede ser tomada por unanimidad o por mayoría de votos. En el caso de la mayoría el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución tendrá que formular su voto particular en un plazo de 10 días siguientes después de haberse realizado la firma del engrose, en ese voto expresará las razones que lo fundamentan.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, deberá quedar asentada en acta la razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

En el caso de que no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente del proyecto acepte las adiciones o reformas propuestas en la sesión, se redactará la sentencia con base en los términos de la discusión.

En el caso de que el voto de la mayoría de los magistrados fuera en un sentido distinto al del proyecto, alguno deberá redactar la sentencia, en los dos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, lo cual deberá quedar en autos constancia del proyecto original.

Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos magistrados integrantes y por el secretario de acuerdos, en el caso de que cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será validada por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar tales circunstancias.

Cuando proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en manera personal, para ello a la autoridad responsable solo se le notificará al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de

violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

3.4 Amparo Directo Adhesivo

El amparo adhesivo se incorporó al juicio de amparo en la reforma a la Constitución del 6 de junio de 2011

A través de esta figura, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán promover juicio de amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emane el acto reclamado.

Su finalidad es la expedites, prontitud y completitud del amparo directo, pues según la exposición de motivos de la citada reforma, su promoción tiene como objeto mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, imponiéndose al interesado la carga de invocar, en su caso, las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estime que puedan violar sus derechos, incluso el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de éste, deberá decidir obligadamente sobre las violaciones procesales que advierta en suplencia de queja deficiente, en los casos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

No es un medio para controvertir los conceptos de violación que contra la sentencia reclamada hizo valer el quejoso en el principal, sino hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido en la resolución impugnada en el amparo principal, siempre y cuando pudieran trascender al resultado del fallo.

En el proceso en general y en el amparo, existen, entre otros principios, el de interés público o general del proceso, el de igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso, y el de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley; conforme a los cuales el procedimiento del juicio de amparo debe

desarrollarse de acuerdo con los lineamientos establecidos en la legislación y ni las partes ni el juzgador están facultados para modificarlos o alterarlos, salvo que la ley expresamente lo permita.

Por su parte, el artículo 181 de la Ley de Amparo, prevé que si el presidente del Tribunal Colegiado no advierte motivo de improcedencia o defecto en la demanda, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Pre conclusiones

✚ Sin duda alguna el juicio de amparo es una aportación de gran trascendencia, que ha servido a diversos países para desarrollar su sistema de medios de protección de los derechos fundamentales, es decir, el juicio de amparo es un medio protector de los derechos intrínsecos o de las importantes de la esfera jurídica de cada persona.

Los órganos facultados para conocer del juicio de amparo son las autoridades judiciales federales, tales como juzgado de distrito, tribunales unitarios que conocen del amparo indirecto y por otro lado los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo directo.

En relación con lo anterior existen diversos casos en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo son amparos directos trascendentales a través de su facultad de atracción.

Un aspecto relevante de este estudio y por tanto de la reforma constitucional de 2011 es la incorporación del llamado juicio de amparo adhesivo, por medio del cual el actor que haya obtenido sentencia a su favor y la que tenga interés jurídico podrán promover un juicio de amparo en forma adhesiva.

Con esto podemos afirmar que no es un medio para controvertir los conceptos de violaciones que contra la sentencia reclamada hizo valer el quejoso en el principal, por el contrario tiene el objeto de hacer valer todas violaciones derivadas del proceso que se hayan perpetrado en la resolución impugnada, esto siempre que pudiera trascender al resultado del fallo.

Debemos resaltar que el juicio de amparo debe sustanciarse de acuerdo con los lineamientos establecidos en la legislación, ya que las partes y el juzgador no están facultados para modificarlos ni alterarlos, salvo que la ley expresamente lo permita, lo que da como resultado la protección del principio de seguridad y certeza jurídica.

CAPÍTULO CUARTO IV

EL JUICIO DE AMPARO ANTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

4.1 Antecedentes de la reforma en materia de derechos humanos, la sentencia “Rosendo Radilla vs México”

El 25 de agosto de 1974, fue detenido arbitrariamente el señor Rosendo Radilla Pacheco, quien fue visto por última vez en el Ex. Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

En el contexto podemos decir que en nuestro país desde la década de los setenta y principios de los ochenta, se han cometido numerosas violaciones de los derechos humanos por parte de integrantes del Estado. Que han formado parte de una política de Estado que resultó en la comisión de crímenes de lesa humanidad, que se mantienen en total impunidad a la fecha. Parte de esta política de Estado involucró la persecución y detención arbitraria de opositores al régimen principalmente activistas políticos y dirigentes sociales. A este periodo histórico se le denominó “Guerra Sucia”. Es en este contexto en el que se da la detención del señor Rosendo Radilla.

La detención a la que ya hice referencia se denunció públicamente por la familia en el momento de sucedidos los hechos y posteriormente fue denunciada legalmente ante las instancias de procuración de justicia nacionales. De inicio la Comisión Nacional de Derechos Humanos en las primera investigaciones concluyó un Informe Especial publicado en el año 2001 conjuntamente con la recomendación 26/2001 e igualmente fue una de las averiguaciones previas investigadas por la Fiscalía Especial creada en la transición democrática para de

aclarar los crímenes de lesa humanidad. Dicha fiscalía fue cerrada de forma inesperada el 30 de noviembre de 2006.

En su oportunidad el Estado mexicano tuvo la oportunidad de hacer justicia en el presente caso pues la Fiscalía Especial consignó el caso por privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro al juez civil; sin embargo el proceso fue llevado ante la justicia militar con base en la resolución de la propia justicia civil, en ese momento los representantes interpusieron una demanda de amparo en contra de dicha resolución, la cual fue desechada arguyendo que las víctimas no pueden recurrir al amparo para impugnar la competencia de los tribunales militares, ya que ella está fijada ya, es decir los familiares quedaron en un estado de indefensión y la causa penal seguida en la jurisdicción militar en contra del inculpado se sobreseyó dado el fallecimiento del procesado.

El día 6 de julio de 2009 se realizó la Audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 23 de noviembre de 2009 la Corte IDH emitió la Sentencia sobre el caso, condenando al Estado mexicano por graves violaciones a los Derechos Humanos. Actualmente los peticionarios del caso se encuentran en el período de cumplimiento de la Sentencia referida.

Este caso ha tenido un gran impacto en el sistema jurídico mexicano, no sólo porque fue el primero en el que la Corte IDH condena al Estado mexicano, sino por como por contener órdenes para que en México se realicen cambios estructurales de gran importancia para la vida pública del país, principalmente en sus legislaciones.

Por otra parte, con el caso Radilla se han originado diversas modificaciones estructurales que fueron ordenados en la misma sentencia de la Corte IDH. Por ello se considera paradigmático en el derecho mexicano ya que establece la obligación de adoptar estándares de derecho internacional en relación a la investigación y sanción de la desaparición forzada.

4.2 Reforma constitucional de 2011 en materia de amparo

La nueva Ley de Amparo originó un nuevo juicio de amparo, es decir, ahora ya se incluye, entre varios rubros, lo que se ha denominado la protección del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones, interés legítimo, el amparo adhesivo, el amparo contra particulares, entre otros.

De las novedades que se destacan de esa reforma constitucional se enumeran las siguientes:

- “Los derechos humanos como objeto expreso de protección del juicio de amparo.
- La ampliación de la esfera de protección del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones.
- El concepto ampliado de autoridad.
- La introducción del interés legítimo.
- La atención prioritaria de asuntos, de manera excepcional y cuando exista una urgencia atendiendo al interés social o al orden público, siempre que lo soliciten los presidentes de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La introducción de medios tecnológicos como la firma electrónica, la posibilidad que ésta provee de realizar promociones y la integración de expedientes electrónicos.
- El establecimiento de una tramitación genérica para los incidentes.
- La sistematización de las normas relativas al amparo directo y al amparo indirecto.
- La emisión de una declaración general de inconstitucionalidad ante la resolución de las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos juicios de amparo indirecto en revisión consecutivos que determinen la inconstitucionalidad de una norma general.
- La introducción del amparo adhesivo.
- La resolución de contradicciones de tesis por Plenos de Circuito.

- La eliminación del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia.
- La sistematización de las medidas de apremio.
- La introducción de delitos en materia de amparo para evitar remisiones a la legislación penal.

Respecto a esos temas, cabe mencionar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado al respecto, y en este trabajo se hará mención a alguno de ellos.”⁴⁴

4.3 Los derechos humanos como objeto expreso de protección del juicio de amparo

Como se ha mencionado, la reforma constitucional en materia de amparo fue el 6 de junio de 2011, pero también es importante hacer una referencia a la reforma de 10 de ese mismo mes y año, la correspondiente a los derechos humanos.

Esta reforma fue importante para el sistema jurídico mexicano y para el juicio de amparo, porque tiende a nuevo paradigma constitucional, es decir, una cultura jurídica que lleva a la eficacia de los derechos fundamentales.

El reconocimiento de los derechos humanos en los cuerpos constitucionales, es decir, su ubicación en el rango normativo más elevado, supone un abordaje jurídico que se auxilie de los aportes de diversas disciplinas, ya que los derechos humanos atañen a una noción situada en un plano filosófico y axiológico, que incluso precede a su positivización, amén de involucrar construcciones conceptuales que se reconfiguran en forma constante, hoy en día incluso como consecuencia de las transformaciones culturales y la corriente tecnológica. Los derechos fundamentales tienen como principal cometido proteger los bienes más esenciales de todo ser humano.

⁴⁴ Consultable en la página web: www.scjn.gob.mx <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>: consultada el 5 de junio de 2016 a las 18:06 horas.

En el del artículo 1 de la Constitución Federal establece desde su primer párrafo que “*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*”. De esa manera, podemos afirmar que el sujeto de los derechos es el más amplio posible, es decir, *toda persona*. En la categoría de personas se incluye tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas o morales. En el caso de las personas jurídicas serán titulares de aquellos derechos que sean compatibles con su propia naturaleza, es decir, serán titulares de aquellos derechos que por su objeto no sean propios y exclusivos de las personas físicas.

Cabe señalar que existe un gran debate en materia civil derivado de quienes son los sujetos que deben ser protegidos con el principio *pro homine* ya que en el caso de las mujeres embarazadas por una parte se contempla el derecho de la mujer sobre su cuerpo y por otro el derecho del natus a ser persona considerada con personalidad.

En el caso la literatura más avanzada ha señalado que se puede considerar persona al feto que ha alcanzado las 12 semanas de gestación

La reforma de 2011 en la materia de derechos humanos, concretó mejores fórmulas jurídicas para el reconocimiento constitucional de los derechos humanos con garantías y mecanismos más eficaces que los protejan; así, el peso específico de la misma se encuentra en la nueva redacción del artículo 1 constitucional, en el que la incorporación del término “*derechos humanos*” y la enunciación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con los cuales todas las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia quedan obligadas a su promoción y respeto, al tiempo de protegerlos y garantizarlos, representa un esquema normativo que tenderá a fortalecer su observancia.

Por su parte, *“la incorporación del principio pro homine como precepto Constitucional, como guía de interpretación y aplicación de las normas relativas a los derechos humanos, sin duda revoluciona la visión jurídica. Este principio, concatenado con un reconocimiento expreso de los derechos en los tratados internacionales, fortalece igualmente el papel de los juzgadores en el país, quienes a través de los nuevos mandatos constitucionales, el control de convencionalidad, la reciente actualización del juicio de amparo y la no aplicabilidad de leyes contrarias a los nuevos preceptos, dispondrán de mecanismos más eficaces para la protección de los derechos humanos.”*⁴⁵

Además, es necesario hacer alusión al tan mencionado Caso Radilla, expediente varios que fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 14 de julio de 2011, sobre las implicaciones y consecuencias para el Poder Judicial de la Federación de la condena de la Corte Interamericana; expediente del que deriva lo que ahora denominamos como control difuso el que consiste en que los jueces puedan inaplicar normas generales contrarias a la Constitución o al derecho internacional de los derechos humanos.

De esa sentencia, la Suprema Corte concluyó que el vigente artículo 1 constitucional y el deber de tutelar los derechos humanos que impone a todas las autoridades en su esfera de atribuciones, entraña que los jueces puedan inaplicar normas generales contrarias a la Carta Magna o al derecho internacional de los derechos humanos. La trascendencia de esta decisión permite afirmar que se trata de una mutación constitucional.

La primera consecuencia importante del Caso Radilla para el juicio de amparo es la posibilidad de que sus órganos jurisdiccionales aun de oficio, puedan estudiar la regularidad de las disposiciones y omitir su aplicación cuando no se ajusten a las normas fundamentales que los rigen.

⁴⁵ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Tomo I, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, páginas 550 a 553 y 561 a 563.

La segunda es *“la necesidad de compaginar adecuadamente el control difuso con el juicio de derechos fundamentales y otros procesos constitucionales, es decir, la compatibilidad de ambas clases de control (concentrado y difuso).”*⁴⁶

Cabe agregar que hay control difuso por jueces locales cuando éstos tienen competencia para dejar de aplicar en los casos concretos sometidos a su jurisdicción, aquellas normas jurídicas que sean incompatibles con las normas jurídicas de jerarquía suprema en el respectivo Estado.

*“En México, el control difuso a cargo del juez local puede ser de tres tipos, en función de la norma de jerarquía suprema que se utilice como parámetro de interpretación y de validez ante el cual se confronta la norma local: control difuso de constitucionalidad, cuando el juez local verifica la compatibilidad de las normas locales con la Constitución federal; control difuso de convencionalidad, cuando la norma local es evaluada desde el mirador de los tratados internacionales considerados como de jerarquía superior, y control difuso de constitucionalidad local, cuando el examen de compatibilidad de la norma local se hace para garantizar la supremacía, en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, de la respectiva Constitución estatal.”*⁴⁷

De ese expediente varios derivaron la siguiente tesis del Tribunal Pleno de rubro:

⁴⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El nuevo juicio de amparo*, Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, IMDPC, México, 2013. Pp 29 y 30.

⁴⁷ Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2010. Pp 240 a 242.

“RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a

la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Número de registro IUS: 160488.

Y respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad, derivó el siguiente criterio:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los*

tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.” Número de registro IUS: 160525.

De igual forma la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la diferencia entre control concentrado y difuso de constitucionalidad y convencionalidad, a saber, en la siguiente tesis:

“CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. *De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es*

contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos". Número de registro IUS: 2010143

En este tema es importante indicar que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales, cuando se impugnan mediante el juicio de amparo, está únicamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, los cuales determinan si una norma general es contraria o no a la Constitución Federal o algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte.

Por lo que ve al control difuso que realizan las demás autoridades, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si encuentran sustento para ello; por lo que el control que ejercen esas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia; cuando realiza esto el juzgador, es decir al aplicar la norma, puede de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (hacer un control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado.

Así, podemos advertir que la diferencia entre control concentrado y difuso radica en que en **el primero** es decisión del quejoso que el tema de constitucionalidad o convencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; en **el segundo**, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

4.4 La ampliación de la esfera de protección del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones

El texto constitucional señalaba que el juicio de amparo era procedente contra “leyes y actos”; ahora el texto vigente de la Constitución Federal prevé que el amparo procederá contra “normas generales, actos u omisiones”.

El artículo 114, fracción I de la anterior Ley de Amparo interpretó el término “leyes” de un modo amplísimo, entendiendo que comprendía tratados internacionales, reglamentos y en general todo acuerdo de “observancia general”; así, cualquier disposición general, abstracta e impersonal, es decir, toda “norma general”, se consideraba “ley” para efectos de su impugnación en amparo y le aplicaban el régimen correspondiente, especialmente por lo que tocaba a la distinción de su naturaleza auto o heteroaplicativa.

En el sistema del nuevo juicio de amparo se producen diferentes consecuencias respecto de si una norma general es reclamada de manera principal a través del amparo indirecto, o accesorio si se impugna en amparo directo; esas diferencias se pretenden fundar sobre la diversa naturaleza que tiene el ejercicio de la acción de amparo por la vía indirecta contra normas generales.

La reclamación de una “ley” en el amparo indirecto tiene un carácter verdaderamente procesal, ya que tiene por contenido una auténtica controversia sobre su apego a la Carta Magna. En esta vía no sólo se dirige la acción contra el órgano que expidió la norma general, sino que también el efecto de la sentencia que ampara al quejoso en su contra constituye una verdadera declaración de invalidez, aunque limitada a la esfera jurídica de dicho actor. En virtud de esta resolución, se expulsa el deber de cumplir la norma del cúmulo de obligaciones del quejoso, y no se le protege sólo respecto de la aplicación que ocasiona su impugnación, sino también contra cualquier otra que pudiera sufrir en el futuro. En el amparo indirecto la reclamación de la norma general es principal, destacada, y se configura un litigio entre el quejoso y las autoridades responsables de crearla y

aplicado en su caso. Es lo que comúnmente se le denomina como “amparo contra leyes”.

En cambio, en el amparo directo la reclamación de una norma general es sólo accesoria, ya que la instancia no se dirige contra ella, sino contra la resolución final del proceso para el que se promueva, por lo que tampoco se cita al órgano que la emitió; la invalidez que produce la sentencia de amparo se limita a la resolución judicial impugnada, y produce sólo la inaplicación de la norma general en ella, de una manera similar al control difuso. Por tanto el amparo directo no hay un pronunciamiento jurisdiccional sobre la constitucionalidad de la norma, porque nunca se integra un litigio, en el cual se de audiencia al órgano que emitió.

“Las razones anteriores explican por qué: 1) no constituyen jurisprudencia las resoluciones que dictan los tribunales colegiados en amparo directo sobre la constitucionalidad de normas generales; 2) estas resoluciones no son aptas para que en función de ellas se emita una declaratoria general de inconstitucionalidad; y 3) en sus resolutivos no debe declararse si la norma se ajusta o no a la Constitución.”⁴⁸

Además, cabe señalar que respecto a los artículos de la Constitución Federal, no pueden ser sometidos a un análisis de constitucionalidad mediante el juicio de amparo, así como tampoco a un ejercicio de control difuso de constitucionalidad de algún recurso previsto en la Ley Reglamentaria de la materia, ya que los preceptos constitucionales constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos exceptuados de cualquier control jurisdiccional. Lo anterior, ha sido sustentado por la Segunda Sala, en la siguiente jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

⁴⁸ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *ob cit.* pp 33 a 35.

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución”. Número de registro IUS: 2005466.

4.5 El concepto ampliado de autoridad responsable en el juicio de amparo

El concepto de autoridad como sujeto pasivo de los derechos fundamentales se ha desarrollado en torno a la noción de “de autoridad para efectos del amparo”, la cual ha pasado por tres grandes etapas. La primera se ubica por el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de Marcolfo E. Flores (1919), en el que el quejoso había solicitado el amparo en contra de los actos del mayor Canuto Ortega, quien pretendió privarlo ilegalmente de su libertad; el juez que conoció del asunto negó el amparo argumentando que el mayor era un particular. La Corte revocó la sentencia y concedió la protección federal estableciendo que el término “autoridades” para los efectos del amparo comprendía a aquéllas que dispusieran de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por tal motivo se encontraran en posibilidad material de ejercer actos públicos.

“En 1996 la Suprema Corte estableció que para determinar el carácter de autoridad debía atenderse a las particularidades del acto emitido, para lo cual el juzgador debía examinar si la norma legal facultaba o no al ente para tomar decisiones o resoluciones que pudieran afectar unilateralmente la esfera jurídica del interesado sin su consentimiento y sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales y que éstas fueran exigibles mediante el uso de la fuerza pública o de otras autoridades, abandonando también la poder que ejercen los órganos del Estado, sino también al que, en el ámbito de las relaciones privadas, posibilita que los particulares impongan a otros su voluntad y, consecuentemente, incidan en sus derechos fundamentales.”⁴⁹

⁴⁹ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, ob cit . pp. 112 a 114.

Para definir la “autoridad responsable” en el juicio de amparo, en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de 1936 se limitó a señalar como tal a la que “dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo había sustentado en la siguiente jurisprudencia de rubro y texto:

“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término ‘autoridades’ para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”. Número de registro IUS: 820169.

En cambio, siendo una de sus innovaciones más notables, la fracción I del artículo 5 la nueva Ley de Amparo, ya contiene una definición abstracta de la “autoridad” para efectos del juicio de amparo, mucho más precisa que la anterior, tanto en su concepto genérico como en el específico de los particulares que pudieran tener esa calidad en el proceso de derechos fundamentales. Dicho precepto entiende como “autoridad responsable” a la entidad o persona que “con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o tratar de ejecutar situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas”.

La definición legal anterior ya estaba presente en los mismos términos en el proyecto de nueva Ley de Amparo que formuló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y fue acogida por la iniciativa de los senadores Murillo Karam y Zapata Perogordo, a partir de la cual se incluyó en el procedimiento de creación de la nueva Ley de Amparo. Se trata de un concepto que elaboró la doctrina administrativa y que tomó en algún momento la del juicio de amparo.

Aunque la nueva Ley de Amparo no indica explícitamente que la “autoridad responsable” habrá de ser una entidad pública, sí es posible arribar fácilmente a esa conclusión. Si cualquier persona, independientemente de que fuera pública o privada, pudiera ser “autoridad” demandada en el juicio de amparo, resultaría innecesario que el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5 de la Ley Reglamentaria disponga que *“los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable”* en determinadas condiciones; y ello lo corrobora que una de esas consiste en que dichos particulares realicen *“actos equivalentes a los de autoridad”*, es decir, los que pudiera llevar a cabo una entidad pública, siendo irrazonable pensar que se habla de los *“actos equivalentes a los de una privada”*.

No es difícil imaginar que la principal aplicación del “nuevo” concepto de “autoridad” se dará con la impugnación de actos u omisiones de los organismos descentralizados, cuya diferente personalidad jurídica que la del Estado dificulta formalmente su concepción como “autoridad”. Pero para esto cobra relevancia la porción del artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, según el cual se reputará como “autoridad” la entidad pública que afecte una lateral y obligatoriamente la esfera jurídica de una persona.

En la actualidad no hay problema para determinar que dichos organismos tienen carácter de “autoridad” cuando actúan en ejercicio de sus obligaciones en materia fiscales de dichos organismos de sus demás atribuciones, como en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, consideró la diversa naturaleza de los actos impugnados para establecer si al emitirlos el organismos descentralizado fungía como “autoridad” o no, como ha sucedido respecto de la Comisión Federal de Electricidad o el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Dado que el concepto de “autoridad” que prevé la nueva Ley de Amparo en realidad no es nuevo, sino que como señalé había sido formulado por la doctrina y acogido por la jurisprudencia desde años atrás.

En cambio, sí es previsible que se mantenga el “uso común” de este concepto de “autoridad” por parte de la jurisdicción constitucional de amparo y la contencioso administrativa, por lo menos en cuanto a tener una entidad pública como tal. Otra de las muchas cuestiones que provoca la posibilidad de señalar bajo ciertas condiciones a un particular como “autoridad responsable” en el juicio de amparo, y que se formularon en el trabajo relativo a este tema que contiene el presente volumen; será determinar si esta novedad puede “exportarse” al ámbito procesal administrativo y en consecuencia, por ejemplo, *“la correspondiente demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pudiera dirigirse contra un particular que actúe en auxilio de la administración pública; y qué repercusiones tendrá la solicitud de este problema para la articulación del juicio de amparo y el contencioso administrativo, especialmente para la procedencia de aquél, con base en la excepción al principio de definitividad que prevén los artículos 107, fracción IV, constitucional y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.”*⁵⁰

Ahora bien, es necesario indicar que el artículo 5, fracción II de la Ley de Amparo prevé lo siguiente:

“Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

(...). II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de

⁵⁰ COSSÍO DÍAZ, José Ramón y otros, La nueva Ley de Amparo, Editorial Porrúa, México 2015. Pp 101 a 105.

autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. (...).”

Ese precepto establece que es parte en el juicio la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Ahora bien, respecto a que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre este tópico, así, cabe mencionar la contradicción de “*tesis 423/2014*”⁵¹ resuelta por la Segunda Sala, en la que se sostuvo entre otras consideraciones, que las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son los siguientes:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido;

2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

⁵¹ Por unanimidad de votos y bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

De esa contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 112/2015 cuyo rubro es el siguiente:

“ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. *Conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción indicada, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, esto es, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Ahora bien, las AFORES que, en cumplimiento a los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Regla I.3.10.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2013, retienen el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en tanto que no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a los trabajadores titulares de las subcuentas, sino como auxiliares del fisco federal y responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes”. Número de registro IUS: 2010095.*

Posteriormente, la Segunda Sala en la contradicción de “tesis 174/2015”⁵², determinó que cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo.

La jurisprudencia que derivó de esa contradicción de tesis es la 2a./J. 127/2015 de rubro:

“NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo

⁵² Por unanimidad de votos y bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo.” Número de registro IUS: 2010018.

4.6 El interés legítimo en el juicio de amparo

La figura del interés en el juicio de amparo fue establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la cual en su artículo 107 disponía: *“Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes...”*. Dicho texto fue modificado el 19 de febrero de 1951, sin embargo el requisito relativo a que el juicio de amparo debía promoverse a instancia de parte agraviada no fue modificado, pues solamente cambió la redacción del precepto para ubicarlo en la fracción I.

El 18 de octubre de 1919 se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, en la que se determinó que el juicio de amparo sólo podía promoverse por la parte a quien perjudicara el acto o la ley impugnada. Esta ley fue abrogada por la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1936, la cual fue aplicable hasta la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en ese Diario el 2 de abril de 2013.

Una de las primeras distinciones entre el interés jurídico y el interés simple encuentra su origen en la Quinta Época, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió algunos criterios en los que, esencialmente, consideró que la afectación a un interés económico, no actualizaba un interés jurídico, ya que si bien, toda situación favorable a la satisfacción de una necesidad es un interés, para que pueda tener la calidad de jurídico, es necesario que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna norma, pues de lo contrario, será un mero interés material no protegido por el juicio de garantías.

En la tesis de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO**”, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos un ejemplo de lo que se entendió como interés jurídico, al indicarse que si el quejoso presentaba como fundamento de su demanda de garantías un título de propiedad inscrito ante el Registro Público, dicha circunstancia era suficiente para evidenciar su interés jurídico sobre los actos que afectaran su derecho de propiedad sobre dicho inmueble. Es decir, se requería que el quejoso fuera titular del derecho conculcado por el acto reclamado. Asimismo, en dicha época se diferenció entre afectación a intereses económicos y afectación a intereses jurídicos. Dicha tesis es de rubro y texto siguientes:

*“**INTERÉS JURÍDICO.** No puede estimarse fundada la causal de improcedencia de que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del quejoso, si éste presentó como fundamento de su demanda de garantías su respectivo título de propiedad, debidamente inscrito en el Registro Público, y esto sólo basta, sin que necesite hacerse ninguna consideración, para evidenciar el interés jurídico que el quejoso tiene para demandar el amparo de la justicia federal”. Número de registro IUS: 268343.*

En la jurisprudencia encontramos múltiples referencias al concepto de interés jurídico. Al respecto, se asentó que la afectación a los intereses jurídicos debía

realizarse directamente y no de manera mediata. Asimismo se previó como requisito para comprobar la existencia de dicho tipo de interés, que el quejoso demostrara encontrarse bajo los supuestos de ley, resulta relevante tener en cuenta que desde esa época se definió que un acto reclamado causaba perjuicio a una persona física o moral cuando lesionara directamente sus intereses jurídicos, ya sea en su persona o patrimonio.

La línea de interpretación que se había venido realizando se reiteró en la Octava Época. Por su parte, en la Novena Época, el Tribunal Pleno emitió la tesis aislada de rubro:

“INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO ‘OBJETIVO’ CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un amplio abanico de pronunciamientos históricos sobre el concepto de "interés jurídico" para efectos de la procedencia del juicio de amparo, muchos de los cuales provienen de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, pero con posterioridad el tema ha sido abordado por la jurisprudencia del Alto Tribunal. Contra lo que podría pensarse, el entendimiento del concepto de interés jurídico no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho ‘objetivo’ conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que

simplemente los individuos derivan lo que se denomina como ‘un beneficio’ o una ventaja ‘fáctica’ o ‘material’. Número de registro IUS: 161286.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado respecto del tema, así, en el año 2002 emitió la jurisprudencia 141/2002, de rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea

directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico". Número de registro IUS: 185377.

Posteriormente, en 2014 el Alto Tribunal al resolver la contradicción de "tesis 111/2013"⁵³, determinó que el interés para comparecer al juicio de amparo que preveía el texto constitucional en 1917, sus respectivas reformas, su correspondiente regulación legal y los criterios emitidos sobre ello; que la reforma al juicio de amparo publicada el 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la reforma de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011; que el análisis del interés para comparecer al juicio de amparo acorde al sistema constitucional y legal vigente; y emitió el criterio que debe prevalecer.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el Constituyente Permanente había establecido, de forma expresa, que tratándose de la procedencia tanto del amparo directo como del indirecto, cuando se combatieran actos de dichas autoridades jurisdiccionales, era necesario que el quejoso adujera un interés jurídico, es decir una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica, situación que surgía a partir de su titularidad de un derecho subjetivo; y que para el caso del pronunciamiento que se emitiría en torno al interés legítimo, sería únicamente aplicable al supuesto previsto en el primer párrafo de la fracción I del artículo 107 constitucional, es decir, para la procedencia del amparo indirecto, cuando los actos reclamados no consistieran en actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales administrativos o del trabajo.

Asimismo, el Tribunal Pleno, señaló en esa resolución, esencialmente, que el interés legítimo:

Que se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero

⁵³ Bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión de 5 de junio de 2014.

tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. El interés legítimo requiere sólo de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Implica un vínculo entre una persona y una pretensión de forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

Para que exista un interés de este tipo se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una mera posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sin resultado inmediato de la resolución que en su caso se llegara a dictar.

Se trata de una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés simple o genérico de la sociedad, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas, a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Mediante este tipo de interés, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.

Si bien este tipo de interés puede servir de manera especial para la protección de intereses colectivos, lo cierto es que tal función no resulta exclusiva, sino que la posición especial en el ordenamiento jurídico, también puede referirse a una persona en particular. Esto es, si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

No resulta jurídicamente factible equiparar el interés legítimo con el diverso colectivo o difuso, pues tal circunstancia no resultaría armónica con la naturaleza del juicio de amparo ni con el principio pro persona, ya que ello significaría restringir de forma excesiva el acceso al mismo, al impedir que ciertas personas que posean un interés individual y diferenciable pero que no derive de la titularidad de un derecho subjetivo, puedan acceder al juicio de amparo, situación que resultaría contraria al nuevo paradigma en materia de derechos humanos prevista en nuestro texto constitucional.

De esa ejecutoria derivó la jurisprudencia 50/2014 de rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y

directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que

aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

Número de registro IUS: 2007921

4.7 AMPARO DIRECTO ADHESIVO

Como se ha reiterado, mediante decreto publicado el 6 de junio de 2011, fueron reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre esas reformas, está la adhesión en el juicio de amparo, la que se introdujo primero, en el artículo 107, fracción III, de la que se advierte lo siguiente: *“Las partes que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el*

acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.”

Dicha figura está prevista en la Ley de Amparo en su artículo 182, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 182.- *La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.*

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y*
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.*

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o

marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.”

De lo anterior, se advierte la posibilidad de adherirse al juicio de amparo directo, para quien haya obtenido una sentencia favorable y tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado; prerrogativa ésta que se reflejó en el nuevo texto de la Ley de Amparo, especificando las hipótesis normativas por las cuales se considerará procedente.

Asimismo, es pertinente aludir a lo que el legislador consideró respecto a la incorporación del amparo adhesivo al ordenamiento jurídico, para lo cual, en la exposición de motivos que originó la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, del cual se advierte que la razón principal que originó la creación de la figura del amparo directo adhesivo, fue la de otorgar celeridad en el proceso, imponiendo a quien promueva el amparo directo adhesivo la carga de invocar todas aquellas violaciones procesales que se hubiesen cometido en el procedimiento de origen, así como otorgando la posibilidad de reforzar los argumentos por los cuales se le otorgó la razón en la sentencia reclamada por el quejoso principal.

“La importancia de que exista celeridad en el juicio de amparo surge por la necesidad de que el justiciable encuentre una tutela

*efectiva de la garantía individual de acceso a la justicia, establecida en el artículo 17 constitucional, a través de una justicia pronta, expedita, completa e imparcial, como por el incremento en la interposición de juicios de amparo, debido a la constante impugnación de sentencias, lo cual ha llevado a que se requiera la creación de más tribunales colegiados.*⁵⁴

También es conveniente mencionar lo que ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a este tema; así tenemos los siguientes rubros:

“AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, sin embargo, la modulación impuesta para impugnar por esta vía sólo cuestiones que fortalezcan la sentencia o violaciones procesales, resulta razonable en atención a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el acceso efectivo a la justicia no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. Así, la limitante en estudio no deja sin defensa a una de las partes sino, por el contrario,*

⁵⁴ COSSÍO DÍAZ, José Ramón y otros, ob cit. páginas 299 a 305.

le da intervención en una acción que no podría ejercer al favorecerle la sentencia, y si bien lo limita al impedirle impugnar las determinaciones del fallo que desde su dictado le afecten, ello no le impide promover un amparo en lo principal, motivo por el cual la configuración legislativa que se realiza respecto al amparo adhesivo tiene como efecto organizar y dar congruencia a la litis, para permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y expedita.” Número de registro IUS: 2009172.

“AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. *Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación*

planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.” Número de registro IUS: 2009173.

De forma inicial me gustaría mencionar que en esta nueva ley de amparo deja abierta la posibilidad a que los juzgadores hagan interpretación de la misma, según el caso concreto, por lo que sería adecuado tener lineamientos o principios que rijan la materia y que permitan que se aplique la ley de acuerdo a los estándares internacionales entre los cuales considero necesarios los siguientes:

- 1.- Se debe dar un contenido sustancial a la función pública y los programas fundamentales.
- 2.-Aplicar el test de funcionalidad y no el de institucionalidad.
- 3.-No confiar las funciones públicas al ejercicio de la fuerza pública o del poder público y
- 4.-Entender que los vínculos institucionales no necesariamente identifican a una función pública.

Con lo anterior los jueces deberían ser sensibles y objetivos para dictar resoluciones de acuerdo al caso concreto y las circunstancias sociales, económicas y culturales de las personas, ello para asegurar la protección de los derechos humanos.

De ahí la importancia de los criterios anteriores, pues una ley difícilmente llenara los supuestos que se presenten en la realidad y es tarea primordial del juez darle funcionalidad al sistema normativo dándole contenido, a través de las diversas interpretaciones, que si bien pueden ser diferentes, en su mayoría deberían tener el contenido primordial de respeto a los derechos fundamentales.

Pre conclusiones

✚ En nuestro país en los años setenta y posteriores se cometieron diversas violaciones hacia los derechos humanos por parte del Estado, sobresaliendo las que tienen una vinculación con la esfera personal física, que en su caso se convirtieron en crímenes de lesa humanidad y que hasta la fecha siguen en total impunidad, esto es grave pues fue y ha sido una política de gobierno para contrarrestar el pensamiento de los opositores al régimen.

A este contexto se le ha denominado guerra sucia, y es precisamente en el caso Rosendo Radilla, donde se evidencia la falta de protección a los derechos humanos y incapacidad del Estado para mantener un régimen en el cual se privilegie la protección a los mismos.

Por ello es de gran importancia la reforma en estudio, porque gracias a ella ahora afirmamos que los derechos humanos se han convertido en un objeto expreso de juicio de protección de amparo, lo que lleva a tener una ampliación de protección a los derechos contra normas generales y omisiones.

Finalmente esta reforma tiende a un nuevo paradigma constitucional, es decir, una cultura jurídica que nos lleve a la verdadera protección eficaz de nuestros derechos fundamentales, y también el reconocimiento de los derechos humanos en los cuerpos constitucionales hacia un rango normativo más elevado.

Con lo cual se tiene una justicia más humana dejando de lado los tecnicismos que anteriormente impedían la correcta protección de los derechos, pues, interpretando el ordenamiento jurídico a la luz de la protección más amplia se maximiza el contenido de los derechos humanos.

CONCLUSIONES

1. En primer lugar, podemos concluir que las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo han sido importantes, lo anterior es así, porque se ha robustecido al Poder Judicial y la ampliación de los medios de control de regularidad constitucional. Asimismo, la reforma en materia de amparo constituye una nueva era del juicio de amparo, y a partir de esa reforma, muchos de los tópicos que se debaten en las aulas, congresos y foros académicos, se han convertido en el derecho positivo vigente en nuestro Estado Mexicano. Por tanto, la tarea de todo académico, juzgador, postulante, estudiante, hoy en día es dar al juicio de amparo, es decir, que en la práctica se convierta en un efectivo medio de defensa y garantía de los derechos fundamentales en nuestro país.

De este modo el juicio de amparo es una institución fundamental que tiene una función protectora, que no iguala ningún otro medio de control constitucional de otras naciones, de modo que ha sido modelo de otros países para garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas.

Respecto de la reforma en materia de derechos humanos, podemos decir que fue trascendental para el sistema jurídico mexicano, ya que se traduce en una apertura de cauces para que prevalezcan los derechos humanos en todo el sistema jurídico, lo anterior es producto de un consenso legislativo que, vale la pena mencionar, pocas veces se ha visto en México. Por tanto, resulta conveniente que dicha reforma se estudie e interprete a fondo, ya que sus innovaciones, como el principio pro homine, significa un nuevo paradigma en nuestro sistema; además de los principios novedosos que impone esta reforma a los operadores jurídicos, sin embargo,

Es innegable el hecho que el amparo igual que toda categoría jurídica, es dinámico y se encuentra en un cambio constante, por lo que nunca será una figura

acabada o estática, por el contrario como se ha dado cuenta ha ido evolucionando de acuerdo al contexto social, económico y político en el que se desarrolla.

2. Por otra parte, si bien es cierto, la doctrina ha sido una fuente del derecho y respecto a las reformas constitucionales en comento, ha sido unánime, pues aunque como se ha mencionado en este trabajo, existen figuras novedosas que se incorporaron en las reformas constitucionales de 2011, también lo es que la doctrina siempre será un camino a seguir para llegar a lo que ahora se ha visto reflejado en esas reformas.

3. Si bien existen elementos para decir que el juicio de amparo ha sido y es una institución protectora de los derechos humanos, también lo es que contamos con elementos que han impedido que este instrumento jurídico funcione en la magnitud que lo tiene que hacer, por ejemplo en el caso del amparo indirecto el artículo 108 de la ley de amparo deja claro que el quejoso tiene la carga de la prueba procesal mediante la cual debe señalar de forma amplia los hechos de que deriva la posible violación a derechos humanos, y en su escrito debe señalar la violación del acto reclamado y la autoridad que se juzga responsable, cosa que no es criticable pues de acuerdo a su naturaleza es un juicio seguido a petición de parte.

Desde mi punto de vista, y aun concediendo que se cumple con un razonamiento en los requisitos, constituye una barrera en cuanto al fijamiento de la Litis, esto por que como se expuso con anterioridad, ella se fija a partir de las pretensiones y defensas que las partes expresan, con base en las cuales el juzgador debe hacer su análisis de constitucionalidad, y el hecho de que la Litis se fije en un momento tan prematuro, hace que el juez no esté en posibilidad de dictar sentencia de manera integral a la problemática que surge del acto reclamado, esto porque puede darse el caso de que el acto reclamado sea sólo una parte de las posibles violaciones a derechos.

Uno de los ejemplos más claros puede ser en materia de salud, en un caso en el cual se diera por parte de una autoridad la negativa de proporcionar un medicamento sin el cual la persona no pueda sobre vivir, de darse el caso el juicio solo versará únicamente a ese acto y la sentencia necesariamente se daría sobre ese reclamo, pero puede existir la posibilidad de que la violación al derecho a la salud no se dé sólo por la negativa de proporcionar el medicamento sino por diversos actos como la ineficacia de políticas públicas, la falta de acceso a los servicios de salud.

Lo anterior, es decir que la litis se fije de esa manera, conlleva a que el juez no pueda hacer un análisis integral del real problema que genera el acto de violación a los derechos humanos, aspecto que es indispensable para que exista una real y sustantiva protección a los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues hoy en día esos derechos se deben estudiar de forma integral y tomando en cuenta los diversos contextos, sociales, económicos y culturales, pues las violaciones se dan por una problemática compleja y no necesariamente por actos aislados.

Con lo que de este análisis podemos advertir que se debe generar una norma que implique el estudio de un contexto que complemente la decisión del juzgador y se pueda desde el momento en que se reciba la demanda hacer un estudio minucioso e integral del acto reclamado.

4. Cabe reiterar, que respecto a la reforma constitucional en materia de amparo, el objetivo esencial del Constituyente fue que el juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado.

Que es un presupuesto básico de la democracia, es la dignidad de la persona humana, racional y libre, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios tales como la libertad, igualdad y pluralidad, que estén reconocidos en

una Constitución o norma fundamental, los cuales deben ser garantizados y protegidos ante su desconocimiento a través de los instrumentos jurisdiccionales que la propia Constitución prevea. De ahí la importancia de instrumentos como el juicio de amparo, así como también de los jueces y tribunales constitucionales en un Estado constitucional de derecho.

Así, el Constituyente advirtió que la importancia de la armonización de las instituciones y leyes se da con nuestro juicio de amparo y que éste es el instrumento jurídico de mayor trascendencia en el Estado Mexicano, por lo que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la Ley Reglamentaria que lo regula a fin de modernizarlo y, en consecuencia, fortalecerlo, con el propósito de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro sistema jurídico mexicano.

Por tanto, sin lugar a dudas el juicio de amparo es el medio de control constitucional por excelencia para el orden jurídico mexicano.

5. En relación a las figuras que se incluyen en las reformas constitucionales ya multicitadas, nos encontramos que se han incorporado grandes rubros, a saber:

- a)** Se habla ya de normas generales.
- b)** El interés legítimo.
- c)** El amparo adhesivo.
- d)** Particulares como autoridad responsable; entre otras.

6. Uno de los aspectos más novedosos es que con la nueva reforma de amparo se pueden reclamar actos como omisiones de autoridad, y es justamente aquí donde encontramos otro interesante cuestionamiento en cuanto al alcance que puede tener un reclamo de omisión, pues a nuestro parecer pueden existir omisiones legislativas.

Así podríamos decir que una omisión en materia constitucional puede presentarse cuando la carta magna mandata al órgano legislativo a expedir normar secundarias para que se puedan cumplir las normas consagradas en la constitución y en el caso de que no se cumpla en los plazos que determine la ley o dentro de un plazo razonable de alguna u otra forma afecta la debida protección de los derechos fundamentales.

En cuanto a lo anterior se ha señalado que para que exista una omisión legislativa debe existir una trasgresión a la constitución para que no pueda hacerse eficaz en la realidad, esto puede darse en dos vertientes tanto por la omisión misma de inactividad legislativa como por emitir leyes secundarias que no permitan hacer funcionales las normas.

En ese sentido la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que el juicio de amparo contra una omisión legislativa es improcedente, pues de concederse la protección del quejoso se ocasionaría una obligación a la autoridad legislativa para reparar una omisión y dando efectos generales a la ejecutoria lo que implicaría la creación de un nuevo ordenamiento jurídico, que vincularía al promovente del amparo sino a la sociedad en general y las autoridades que se vinculan con la ley que se creará.

Por lo que de igual forma constituye un obstáculo pues no existe una posibilidad de los particulares para exigir a través del amparo el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano, de forma que el cumplimiento de estas obligaciones legislativas queda al arbitrio de las autoridades.

Por lo que se estima prudente la realización de normas que maximicen los derechos fundamentales para que los derechos reconocidos en la constitución sean respetados pero sobre todo que existan los mecanismos para ser ejercidos.

7. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional ha emitido criterios que contribuyen a la adecuada aplicación y observancia de esas reformas constitucionales. Como se ha demostrado en el desarrollo del presente trabajo, se puede advertir que nuestro Máximo Tribunal poco a poco ha emitido criterios interpretando la ley y la propia Constitución Federal, la cual será el camino para garantizar los derechos fundamentales a los operadores jurídicos.

8. No cabe lugar a dudas, que la aplicación diaria de las normas generales dará la pauta a la emisión constante de criterios de interpretación, esto significa que nunca se va acabar, puede tener variables, independiente de las importantes reformas que se han generado en la Norma Fundamental, tanto los juzgadores quienes son los que aplican las leyes, los postulantes, y académicos, enriquecerán, como lo han hecho, en todos estos rubros para tener un Estado de derecho que respete esos derechos fundamentales. Y poco a poco, con la interpretación que se realice a la ley, se va ir perfeccionando.

9. Desde mi perspectiva la nueva Ley de Amparo es un avance significativo en la legitimación activa de las víctimas y ofendidos, con esto se le reconoce a las personas ya sean físicas o morales para poder intervenir en un proceso como demandante.

10. El Estado tiene la obligación de promover los derechos humanos y para ello debe generar los mecanismos mediante los cuales haga del conocimiento de los ciudadanos del juicio de amparo como medio de protección de sus derechos pues, en nuestro tiempo siguen existiendo violaciones a derechos humanos que se quedan impunes, desde luego lo deseable es que no existan pero cuando las hay la población debe saber que cuenta con un medio de defensa con el cual se le intentara resarcir el daño, esto mecanismos deben velar por que el acceso al mismo sea de forma accesible sobre todo para los grupos que se encuentran en situaciones desfavorables o que históricamente han sido discriminados.

11. De igual forma se incorporó el reconocimiento del interés individual o colectivo, lo que dará paso a la presentación de acciones legales para tutelar de forma amplia y efectiva los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, ambientales, de los consumidores, entre otros que históricamente han sido discriminados.

12. Bajo un razonamiento rigorista la reforma en materia de derechos humanos y de amparo no han cumplido cabalmente con sus objetivos, ya que no logra satisfacer las demandas sociales, y existe una cantidad de formalismos y ello logra que el amparo no sea accesible para los grupos relegados, por lo que es obvio que el camino es largo y el poder judicial es una institución que tiene una gran responsabilidad pues a través de sus interpretaciones es la autoridad encargada de darle funcionalidad a la reforma y velar por abrir cauces que faciliten el acceso a la justicia.

13. Finalmente debemos tener claro que el verdadero sentido del juicio de amparo es la verdadera protección de las personas sobre todo de las que se encuentran en situaciones relegadas o en desventaja respecto de otras, esto de frente a los diversos poderes que en algún momento pudieran violentar los derechos humanos de las personas; básicamente por estas razones mi postura es a favor de la Ley de Amparo, no obstante las conclusiones anteriores pues si bien no se ha cumplido a cabalidad, se sigue recorriendo un camino para hacer más eficiente el juicio de amparo pero sobre todo la protección a los derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *“Derecho Constitucional”*, Ed. Oxford, México, 2008.

ASTUDILLO, César, *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, UNAM, México, 2004, última edición.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“El juicio de Amparo”*, 40° Edición, Porrúa, México, 2004.

CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords), *La reforma Constitucional de Derechos Humanos; un nuevo paradigma*, 1° edición, IIJ-UNAM y SCJN, México 2012.

CASARÍN LEÓN, Manlio Fabio, “Balances y Perspectivas del Derecho Procesal Constitucional Mexicano” en CARBONELL, Miguel (Coord.) *Derecho Constitucional, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, 2° edición, UNAM, México, 2004.

CORZO SOSA, Edgar (coord.), *impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1° edición, Tirant lo Blanch, México, 2013.

COSSÍO, José Ramón, *La controversia constitucional*, 1° Edición, Porrúa, México, 2014.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón y otros, *La nueva Ley de Amparo*, 1° edición, Editorial Porrúa, México, 2016.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El nuevo juicio de amparo, Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 8° edición, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, IMDPC, México, 2016.

FERRER MAC GREGOR, Eduardo, *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, Primera Edición, Editorial Fundap, México, 2002.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho de Amparo, Primera Edición*, Porrúa/UNAM, México, 2011.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2° Edición, Porrúa, México, 2011.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos*, 4° edición, Porrúa/UNAM, México, 2015.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, 1° edición, Ed. Porrúa, México, 2015.

NAVA GARCÉS, Alberto Enrique, *Nueva Ley de Amparo*, Editorial Porrúa, 1° edición, México, 2015.

SAGUÉS, Néstor Pedro, *El Sistema de Derechos, Magistratura y Procesos Constitucionales en América Latina*, 1° edición, Ed. Porrúa, México, 2004.

SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de amparo en México*. 2° Edición, Porrúa, México, 2010.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derecho a la Libertad Personal*, SCJN, México, 2013, Serie de Derechos de Humanos, núm.2.

TRON PETIT, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, 1° edición, Editorial Porrúa, México, 2016.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva ley de Amparo*, 2° edición, Porrúa/IIJ-UNAM, México, 2004.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE FEBRERO DE 1917, CON ÚLTIMA REFORMA DEL 29 DE ENERO DE 2016.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, REALIZADA EN SAN JOSÉ, COSTA RICA DEL 7 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969, CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY PUBLICADA EN LA SEGUNDA SECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL MARTES 2 DE ABRIL DE 2013, CON ÚLTIMA REFORMA DEL 14 DE JULIO DE 2014.

OTRAS FUENTES

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Tomo I, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Editorial Porrúa, UNAM, México. 2002.

www.scjn.gob.mx

www.diputados.gob.mx

<http://www.corteidh.or.cr/>